



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

REGLAMENTO DEL SENADO

Aprobado en sesión de la Cámara de Senadores
de fecha 13 de diciembre de 2018



EDICIÓN 2019

Impreso en marzo de 2019

Realizado por:

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Dirección General Legislativa

División Estudios Legislativos

División Administración Documental: Tipeado

División Diario de Sesiones: Cotejo de textos

División Imprenta: Diseño e impresión

Fotografía de tapa: Fotoduplicación - Comisión Administrativa

ÍNDICE POR CAPÍTULOS

Capítulo I	Del Reglamento
Capítulo II	De los períodos de sesiones
Capítulo III	De la promesa de los Senadores
Capítulo IV	De la Presidencia
Capítulo V	De las sesiones
Capítulo VI	De las normas para la celebración de sesiones
Capítulo VII	Del Orden del Día
Capítulo VIII	De las cuestiones de orden
Capítulo IX	De las formas de discusión
Capítulo X	De la discusión
Capítulo XI	De los oradores
Capítulo XII	De las votaciones
Capítulo XIII	De las mayorías
Capítulo XIV	De las interpelaciones
Capítulo XV	De la asistencia de los Ministros
Capítulo XVI	De los deberes y atribuciones de los Senadores
Capítulo XVII	Del Presidente
Capítulo XVIII	De la Secretaría
Capítulo XIX	De las Comisiones
Capítulo XX	De los sectores parlamentarios
Capítulo XXI	Del trámite de los asuntos
Capítulo XXII	De las versiones taquigráficas
Capítulo XXIII	De las exposiciones de los Senadores
Capítulo XXIV	Orden en la Sala y la Barra
Capítulo XXV	Del plazo para el otorgamiento de venia en la designación de los miembros de Directorios y Directores Generales de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
Capítulo XXVI	Del estudio de los proyectos de ley de Presupuesto y de Rendición de Cuentas
Capítulo XXVII	Misiones y comisiones oficiales al exterior
Capítulo XXVIII	Disposición transitoria

Capítulo I

Artículos

Del Reglamento

- A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento 1°
- B. De la reforma del Reglamento 2°, 3° y 4°
- C. Observancia del Reglamento 5°, 6° y 7°
- D. Precedentes 8° y 9°

Capítulo II

De los períodos de sesiones

- A. Períodos preparatorios, ordinarios y extraordinarios 10
- B. Quórum para la apertura 11
- C. De las sesiones preparatorias 12, 13, y 14

Capítulo III

De la promesa de los Senadores 15

Capítulo IV

De la Presidencia

- A. De la Presidencia 16
- B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc 17, 18, y 19
- C. De las elecciones 20, 21 y 22

Capítulo V

Artículos

De las sesiones

A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias	23
B. Definición	24
C. Sesiones extraordinarias. Procedimientos	25, 26 y 27
D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias	28, 29 y 30
E. De las sesiones permanentes	31
F. De las sesiones públicas y secretas	32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41
G. De la Comisión General	42, 43, 44 y 45

Capítulo VI

De las normas para la celebración de sesiones

A. Término para la distribución de las citaciones	46
B. Llamado a Sala	47
C. Presidente ad hoc	48
D. Asuntos entrados e inasistencias	49, 50, 51 y 52
E. Quórum para celebrar sesión y resolver	53 y 54
F. Del lugar de reunión	55
G. De la convocatoria	56, 57 y 58

Capítulo VII

Artículos

Del Orden del Día

- | | |
|--|-----------------|
| A. Del Orden del Día | 59 |
| B. Venias con plazo de vencimiento | 60, 61 y 62 |
| C. De la interrupción del Orden del Día.
Casos en que procede | 63, 64, 65 y 66 |

Capítulo VIII

De las cuestiones de orden

- | | |
|---|----|
| A. Procedimiento | 67 |
| B. Cuestiones de orden
que admiten discusión | 68 |
| C. Cuestiones de orden
que no admiten discusión | 69 |
| D. Cuestiones de orden que se plantean
en la última media hora | 70 |

Capítulo IX

De las formas de discusión

- | | |
|-------------------------------|---------|
| A. De las formas de discusión | 71 |
| B. De la discusión general | 72 y 73 |
| C. De la discusión particular | 74 y 75 |

Capítulo X

Artículos

De la discusión

A. Orden de los oradores	76, 77, 78 y 79
B. Orden de los proyectos	80
C. Discusión particular de proyectos no articulados	81
D. Enmiendas	82, 83, 84 y 85
E. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión	86

Capítulo XI

De los oradores

A. Interrupciones	87, 88 y 89
B. Aclaraciones y alusiones	90
C. Llamamiento a la cuestión	91 y 92
D. Llamado al orden	93, 94 y 95

Capítulo XII

De las votaciones

A. Obligatoriedad	96 y 97
B. Normas de votación	98, 99 y 100
C. División	101
D. Orden	102
E. Empate	103
F. Votación en particular	104
G. Fundamento de voto	105
H. Rectificación	106
I. Reconsideración	107

Capítulo XIII

Artículos

De las mayorías

108 y 109

Capítulo XIV

De las interpelaciones

A. Proposición, votación
y fijación de fecha

110,111 y 112

B. Efectos de la falta de quórum

113 y 114

C. Régimen de discusión

115

Capítulo XV

De la asistencia de los Ministros

116, 117, 118,
119 y 120

Capítulo XVI

De los deberes y atribuciones
de los Senadores

121

Capítulo XVII

Del Presidente

A. De las atribuciones y deberes
del Presidente

122

B. Los derechos y obligaciones
del Presidente

123, 124, 125,
126 y 127

C. Caso de desorden en Sala

128

Capítulo XVIII

Artículos

De la Secretaría	129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137
------------------	--

Capítulo XIX

De las Comisiones

A. Definición	138, 139 y 140
B. Comisiones Permanentes	141
C. De las Comisiones Especiales	142
D. Comisiones Investigadoras	
a. Designación. Comisiones Preinvestigadoras	143 y 144
b. Derecho del responsable de todo servicio investigado	145
c. Informe y actuación del denunciante	146
d. Derecho de los imputados	147
e. Comisiones de la Legislatura anterior	148
E. Comisiones para suministrar datos con fines legislativos	149
F. Disposiciones generales y de procedimiento	
a. Del número de miembros	150
b. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios	151 y 152

Artículos

c. Designación de integrantes	153 y 154
d. Asuntos de competencia de más de una Comisión	155
e. Provisión de vacantes de las Comisiones	156
f. Actuación en los recesos	157
g. Sesiones secretas	158
h. Designación de la Mesa	159
i. Aseoramiento	160 y 161
j. Solicitud de pronto despacho	162
k. Informes	163 y 164

Capítulo XX

De los sectores parlamentarios	165
--------------------------------	-----

Capítulo XXI

Del trámite de los asuntos

A. Forma de presentación y trámite	166, 167 y 168
B. Mensajes	169
C. Proyectos de homenajes	170
D. Informes de Comisiones	171
E. Archivo de asuntos	172 y 173

Capítulo XXII

De las versiones taquigráficas

A. Plazo para la remisión a los Senadores	174
---	-----

Artículos

B. Plazo a los Senadores para la corrección	175
C. Difusión	176
D. Publicación en el Diario de Sesiones	177
E. Tomos del Diario de Sesiones	178

Capítulo XXIII

De las exposiciones de los Senadores

A. Media hora previa	179
B. Exposiciones por más de cinco minutos	180
C. Exposiciones escritas	181

Capítulo XXIV

Orden en la Sala y la Barra

A. Del orden en la Sala	182
B. De la Barra	183, 184 y 185

Capítulo XXV

Del plazo para el otorgamiento de venia en la designación de miembros de Directorios y Directores Generales en Entes Autónomos y Servicios Descentralizados	186
---	-----

Capítulo XXVI

Artículos

Del estudio de los proyectos de ley
de Presupuesto y Rendición de Cuentas 187 y 188

Capítulo XXVII

Misiones y comisiones oficiales al exterior 189

Capítulo XXVIII

Disposición transitoria 190

ÍNDICE ANALÍTICO Y SISTEMATIZADO

Aclaraciones

De los miembros informantes.	74 inciso segundo
Interrupciones no concedidas.	89
De los Senadores.	90
Fundamento del voto.	105 inciso tercero
Media hora previa.	179 inciso octavo

Actas

Sesiones secretas.	39, 40 y 158
Versiones taquigráficas.	177

Archivo

Asuntos Legislatura anterior.	172 inciso primero
Asuntos no informados dentro de los tres años.	172 inciso segundo
Asuntos no considerados.	173

Asuntos

Asuntos entrados.	49
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 8
Comisiones.	155
Forma de presentación y trámite.	166 y 167
Proyectos de ley.	168
Mensaje.	169
Homenaje.	170
Informes de Comisiones.	171
Archivo de asuntos.	172
Asuntos no considerados.	173

Citaciones

Plazo de la citación.
Atribuciones y deberes
del Presidente.
Comisiones.

Artículos

46.
122 numerales 9 y 20
161

Comisión General

Sesión en Comisión General.

42, 43, 44, 45 y 68
numeral 5

Comisiones

Régimen de trabajo.
Cuestiones de orden
que no admiten discusión.
Vuelta a Comisión de un
proyecto en discusión.
Atribuciones y deberes
del Presidente.
Derechos y obligaciones
del Presidente.
Definición.
Clases de Comisiones.
Número de miembros.
Provisión de vacantes
de las Comisiones.
Actuación en receso
parlamentario.
Sesiones secretas.
Designación de la Mesa.
Asesoramiento.
Citaciones.
Solicitud de pronto despacho.
Informes.
Remisión de versión taquigráfica
a Senadores.

23 inciso tercero
69 numeral 11
86
122 numeral 11
125
138
139 y 140
150
156
157
158
159
160
161
162
163 y 171
174 inciso segundo

Comisiones con fines legislativos	Artículos
Designación.	149
Comisiones Especiales	
Designación.	142
Número de miembros.	150
Actuación en receso parlamentario.	157
Comisiones Investigadoras	
Designación.	143
Solicitud de creación.	144
Comisiones Preinvestigadoras.	143 y 144
Exposición del investigado.	145
Informe y actuación del denunciante.	146
Derechos de los imputados.	147
Comisiones de la Legislatura anterior.	148
Número de miembros.	150
Actuación en el receso parlamentario.	157
Comisiones Permanentes	
Definición.	140 inciso primero
Denominación y cometidos.	141
Número de miembros.	150
Integración.	151 y 152
Designación.	153 y 154
Asuntos de competencia de más de una Comisión.	155

	Artículos
Provisión de vacantes de las Comisiones.	156
Actuación en el receso parlamentario.	157
Presupuesto y Rendición de Cuentas.	187 y 188

Constitución de la República - referencias

Artículo 105. Reglamento.	1°
Artículo 104. Legislatura. Sesiones extraordinarias.	10 y 157 25
Artículo 117. Inasistencias, descuentos.	51
Artículo 109. Quórum.	54 literal d
Artículo 168, numeral 10. Venias con plazo de vencimiento.	61
Artículo 119. Interpelaciones.	110, 114, 115, 116 y 118
Artículo 121. Interpelaciones.	114
Artículo 147. Asistencia de los Ministros.	118
Artículo 110. Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 18
Artículo 93. Comisión de Constitución y Legislación.	141 inciso séptimo
Artículo 296. Comisión de Constitución y Legislación.	141 inciso séptimo
Artículo 120. Comisiones Investigadoras.	143, 148 y 149
Artículo 66. Asistencia letrada a los imputados.	147 inciso final
Artículo 187. Venia de designación de Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.	186
Artículo 217. Presupuesto y Rendición de Cuentas.	188

Cuestiones de orden

Procedimiento.
Admiten discusión.
No admiten discusión.
Cuestión política.

Declaración de urgencia.

Última media hora.

Artículos

67
68
69
69 inciso segundo,
numeral 2;
incisos cuarto y quinto
69 inciso primero,
numeral 5
70

Destitución de funcionarios públicos

Sesión secreta.

37

Diario de Sesiones

Asuntos entrados.
De la Secretaría.
Publicación de versiones
taquigráficas.
Tomos.

49 y 167
132 numeral 9
177
178

Discusión

Cuestiones de orden
que admiten discusión.
Formas de discusión.
Discusión general.
Discusión particular.
Oradores.
Orden de los proyectos.
Proyectos no articulados.
Enmiendas.

68
71
72
73, 74 y 75
76, 77, 78 y 79
80
81
82

Artículos

Vuelta a Comisión de un proyecto.	86
Llamamiento a la cuestión.	91 y 92
Interpelaciones.	115
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 3
Derechos y obligaciones del Presidente.	123 y 124

Discusión general

De la discusión general.	72 y 73
--------------------------	---------

Discusión particular

De la discusión particular.	74 y 75
Orden de los proyectos.	80
De proyectos no articulados.	81
Enmiendas.	82, 83, 84 y 85
Votación.	104
Fundamento de voto.	105

Enmiendas

Discusión particular.	82, 83, 84 y 85
-----------------------	-----------------

Entes Autónomos y Servicios Descentralizados

Venias de designación.	186
------------------------	-----

Exposiciones

Exposición escrita.	167 y 181
Media hora previa.	179
Exposición por más de cinco minutos.	180

Artículos

Inasistencias

Senadores. 49, 50, 51 y 52

Interés o vinculación personal

Votaciones. 97

Deberes y atribuciones
de los Senadores. 121 literales g y h

Interpelaciones

Proposición. 110

Votación. 111

Fijación de fecha. 112

Falta de quórum. 113 y 114

Régimen de discusión. 115

Interrupciones

Del Presidente. 87

Plazo de la interrupción. 88

Interrupciones no concedidas. 89

Legislatura

Concepto y composición. 10

Sesiones preparatorias. 12, 13 y 14

Comisiones Investigadoras. 148

Llamado al orden

Interrupciones. 87 numeral 3

Facultad del Presidente. 93 y 94

Consulta a la Cámara. 94 y 95

Fundamento de voto. 105 inciso cuarto.

Atribuciones y deberes
del Presidente. 122 numerales 2, 6 y 7

Artículos

Derechos y obligaciones del Presidente.	128
De la Barra.	184 inciso segundo y 185

Llamamiento a la cuestión

Facultad del Presidente.	91
Consulta a la Cámara.	92

Mayorías

Reforma del Reglamento.	2°
Quórum para la sesión ordinaria inicial.	11
Elección de Vicepresidentes y Presidente ad hoc.	20
Modificación del régimen de sesiones.	23 inciso segundo
Levantamiento de las sesiones.	30
Sesiones secretas.	32, 35, 36 y 38
Citación urgente.	46 inciso segundo
Cuestiones de orden que no admiten discusión.	69 incisos tercero y quinto
Discusión general.	72 incisos quinto y séptimo
Votación por capítulos.	104 inciso segundo
Mayorías.	108 y 109
Mayorías reglamentarias.	109
Interpelación.	111 inciso segundo, 112, 113, 114 y 115 inciso segundo

Artículos

De la Secretaría.	137
Creación de Comisiones Permanentes.	141 inciso segundo
Destino del asunto.	167 inciso segundo
Asuntos presentados fuera del período.	173
Exposiciones por más de cinco minutos.	180

Media hora previa

Realización.	179
--------------	-----

Métodos de votación

Votación electrónica.	99 y 100
Votación por signos.	99 y 100
Votación por palabra.	99 y 100
Votación por cédulas escritas.	99 y 100
Votación por papeletas.	99 y 100

Miembros informantes

Discusión general.	72, 76 y 78
Discusión particular.	74, 76 y 78
Informes.	163 y 164

Ministros de Estado

Cuestiones de orden que admiten discusión.	68 numeral 8
Interpelación.	110, 111, 112 y 115
Concurrencia a Sala.	116, 117, 119 y 120

Artículos

Subsecretarios de Estado.	118
Discusión del proyecto.	79

Misiones y comisiones oficiales al exterior

Deberes de los Senadores.	121 literal j
Convocatoria e informes.	189

Oradores

Orden de los oradores.	76, 77, 78 y 79
Interrupciones.	87, 88 y 89
Aclaraciones y alusiones.	90
Llamamiento a la cuestión.	91 y 92
Llamado al orden.	93, 94 y 95

Orden del Día

Consideración.	59
Venias con plazo de vencimiento.	60, 61 y 62
Interrupción en caso de urgencia.	63, 64 y 66
Interrupción.	65
Cuestiones de orden que admiten discusión.	68 numeral 7
Cuestiones de orden que no admiten discusión.	69 numeral 8
Cuestiones de orden en la última media hora.	70 numeral 2
De la Secretaría.	132 numeral 8
Informes de Comisiones.	171
Media hora previa.	179 incisos primero y segundo
Exposiciones por más de cinco minutos.	180 inciso segundo

Períodos de sesiones

Períodos preparatorios, ordinarios y extraordinarios.	10
Quórum para la apertura.	11
Sesiones preparatorias.	12, 13 y 14
Régimen de sesiones.	23

Artículos

Presidencia de la Cámara

Sesiones preparatorias.	14
Presidencia.	16
Vicepresidentes y Presidente ad hoc.	17, 18,19 y 48
Elección de Vicepresidentes y Presidente ad hoc.	20, 21 y 22
Atribuciones y deberes del Presidente.	122
Derechos y obligaciones del Presidente.	123 a 127

Presidente

Convocatoria a sesiones secretas.	33
Desorden en Sala.	69 inciso primero, numeral 12 y 128
Interrupciones.	87
Llamamiento a la cuestión.	91
Llamado al orden.	93 y 94
Atribuciones y deberes del Presidente.	122
Derechos y obligaciones del Presidente.	123 a 127
De la Secretaría.	131 literales a y c
Secretarios.	135

Artículos

Solicitud de pronto despacho.	162
Trámite de asuntos.	166
Mensaje. Recepción.	169
Desalojo de la Barra.	184
Desorden en la Barra. Suspensión de la sesión.	185

Presupuesto de la Cámara

Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 16
Salario de los Secretarios.	130

Presupuesto y Rendición de Cuentas

Del estudio.	187
--------------	-----

Quórum

Apertura del período de sesiones.	11
Para celebrar sesión.	53
Para resolver.	54
Cuestiones de orden que no admiten discusión.	69 inciso primero, numeral 4
Interpelaciones.	113 y 114
Mensajes.	169

Receso

Concepto.	10 inciso tercero
Venias con plazo de vencimiento.	62
Comisiones.	157

Reglamento

Artículos

Alcance y obligatoriedad.	1°
Reforma.	2°, 3° y 4°
Observancia y correcta aplicación.	5°, 6°, 7°, 65 y 68 numeral 3
Precedentes de las observaciones.	8° y 9°
Deberes de los Senadores.	121
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 1
Derechos y obligaciones del Presidente.	124 inciso tercero
Vigencia.	190

Sala y Barra

Acceso a la Barra.	183
Orden en la Sala.	182
Desalojo de la Barra.	184
Desorden. Suspensión de la sesión.	185

Secretaría

Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 13
Integración.	129
Distribución de funciones.	135
Suplencia de los Secretarios y Prosecretarios.	136
Presentación y trámite de asuntos.	167 y 168
Exposición en la media hora previa.	179

Secretarios

Dependencia jerárquica.
Obligaciones.
Funciones.
Destitución.
Suplencia de los Secretarios
y Prosecretarios.

Artículos

130
131
132, 133 y 134
137
136

Sectores parlamentarios

Comisiones Permanentes.
Definición.

151,152, 153,154 y 155
165

Senadores

Promesa.
Inasistencias y descuentos.

Licencia.
Renuncia o vacancia temporal.
Convocatoria al suplente.
Deberes.
Atribuciones y deberes
del Presidente.
Exposiciones.

15
49 inciso segundo,
50, 51 y 52
56 y 68 numeral 2
57
58
121
122 numeral 4
179 a 181

Sesiones de la Cámara

Sesiones preparatorias.
Sesiones ordinarias.
Sesiones extraordinarias.

Levantamiento de las sesiones.

12, 13 y 14
23, 24, 28, 29 y 30
24, 25, 26, 27, 28, 29
y 30
28, 29, 30 y 69
numeral 2

Artículos

Sesión permanente.	31 y 69 inciso primero, numeral 2
Sesiones públicas.	32
Sesiones secretas.	32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41
Comisión General.	42, 43, 44 y 45
Citación.	46
Llamado a Sala a los Senadores y apertura.	47
Presidencia de las sesiones.	48
Asuntos entrados e inasistencias.	49, 50, 51 y 52
Quórum para celebrar sesión.	53
Quórum para resolver.	54
Lugar de reunión.	55
Convocatoria al suplente.	56, 57 y 58
Cuestiones de orden que no admiten discusión.	69 inciso primero, numeral 2
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numerales 2 y 19
Deberes y obligaciones del Presidente.	128
Remisión de versión taquigráfica a Senadores.	174 inciso primero.
Desorden en la Barra.	185

Sesiones secretas

Mayoría.	32, 35, 36 y 38
Convocatoria.	33 y 34
Venia y destitución de funcionarios públicos.	37 y 60
Versiones taquigráficas reservadas.	39 y 40

Artículos

Habilitados a concurrir y obligatoriedad de guardar secreto.	41
Cuestiones de orden que admiten discusión.	68 numeral 5
De la Secretaría.	132 numeral 7
Comisiones.	158
De la Barra.	183

Urgencia. Declaración

Citación.	46, inciso segundo
Declaración.	63, 64, 66 y 69, inciso primero numeral 5
Comisiones. Pronto despacho.	162

Venias

Sesión secreta.	37
Venias con plazo de vencimiento.	61 y 62
Destitución de funcionarios públicos.	60
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 15
Comisiones.	158
Designación de Directorios y Directores Generales de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.	186

Versiones taquigráficas

Reservada. Sesión secreta.	39, 40 y 158
----------------------------	--------------

Artículos

Interrupciones al orador.	89
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 18
Comisiones.	158
Remisión, corrección y difusión.	174, 175 y 176
Actas.	177

Votaciones

Elección de Vicepresidentes y Presidente ad hoc.	20
Cuestiones de orden que no admiten discusión.	69 inciso primero, numerales 4 y 7
Obligatoriedad.	96 y 97
Derecho a votar.	97
Abstención.	97 y 121 literal h
Métodos de votación: electrónica, signos, palabra, cédulas escritas y papeletas.	98, 99 y 100
División de un asunto.	101
Orden de votar proposiciones.	102
Empate en las votaciones.	103
Votación. Discusión particular.	104
Fundamento de voto.	105
Rectificación.	106
Reconsideración.	107
Mayorías.	108 y 109
Mayorías reglamentarias.	109
Formas de registrar la votación.	99 y 100
Atribuciones y deberes del Presidente.	122 numeral 5

REGLAMENTO DEL SENADO

CAPÍTULO I DEL REGLAMENTO

A. Alcance y obligatoriedad del Reglamento

Artículo 1º.- La Cámara de Senadores se gobernará interiormente por el presente Reglamento. (Artículo 105 de la Constitución de la República).

B. De la reforma del Reglamento

Artículo 2º.- El Reglamento no podrá ser modificado sino mediante la conformidad de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.

Artículo 3º.- No se dará curso a ningún proyecto de reforma del Reglamento que no establezca concretamente cuáles son los artículos que se modifican, se suprimen o adicionan y qué lugar deben ocupar los aditivos.

Artículo 4º.- Los proyectos de reforma del Reglamento deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

C. Observancia del Reglamento

Artículo 5º.- Todo Senador podrá reclamar la observancia del Reglamento y el Presidente lo hará cumplir, si a su juicio es fundada la reclamación.

Artículo 6º.- Si fuere cuestionada la correcta aplicación del Reglamento, no se proseguirá en la consideración de asuntos sin resolverse previamente la cuestión planteada.

Artículo 7º.- Si se estimase que se contraviene el Reglamento, el Presidente por sí o por moción de un Senador lo pondrá a votación de la Cámara autorizando una discusión previa en la cual cada Senador podrá usar de la palabra por una sola vez y por diez minutos, a efectos de fundamentar su opinión.

D. Precedentes

Artículo 8º.- Las decisiones sobre aplicación del Reglamento que se den ocasionalmente en la discusión de cualquier asunto o en el curso de una sesión se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria en lo sucesivo.

Artículo 9º.- De las decisiones a que se refiere el artículo anterior se formará un registro que pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos, para que, examinándolas, proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

A. Períodos preparatorios, ordinarios y extraordinarios

Artículo 10.- Cada Legislatura comprenderá un período de sesiones preparatorias, cinco períodos de sesiones ordinarias

y períodos extraordinarios si hubiere lugar. (Artículo 104 de la Constitución de la República).

El primer período ordinario comenzará el quince de febrero y terminará el quince de diciembre; el segundo, tercero y cuarto se iniciarán el primero de marzo y concluirán el quince de diciembre; y el quinto período empezará el primero de marzo y finalizará el quince de setiembre.

Fuera de estos períodos la Cámara permanecerá en receso, sin perjuicio de lo que establece el inciso siguiente.

Se entiende por períodos extraordinarios, cualquiera sea el número de sesiones que comprendan, los que se establezcan en virtud de razones graves y urgentes, por decisión de la Cámara o del Poder Ejecutivo, durante los recesos constitucionales. (Artículo 104, inciso tercero de la Constitución de la República).

B. Quórum para la apertura

Artículo 11.- Para la realización de la sesión ordinaria inicial de cada período será necesaria la presencia en Sala de más de la mitad de los componentes de la Cámara, conforme con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República.

En caso de no alcanzarse la mayoría requerida y sin perjuicio de las medidas que adopte la minoría para compeler a los ausentes, en uso de la facultad que le acuerda el referido artículo 109, la Secretaría citará a sesión para el día siguiente y sucesivos, hasta que se obtenga el quórum exigido.

C. De las sesiones preparatorias

Artículo 12.- Dentro de los ocho días anteriores al señalado para la apertura de cada Legislatura, la Secretaría citará a los Senadores electos para celebrar sesiones preparatorias.

Estas sesiones se efectuarán con objeto de entender en las opciones y renunciaciones que se hubieren presentado relativas a la integración del Cuerpo.

Artículo 13.- Los Senadores que no puedan comparecer manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello.

En caso de que no se consideren bastantes dichos impedimentos, se les hará saber para que se incorporen a la Cámara.

Artículo 14.- En las sesiones preparatorias y, asimismo, hasta que tome posesión de su cargo el Vicepresidente de la República, presidirá la Cámara de Senadores el primer titular de la lista más votada del lema más votado.

En caso de ausencia de este último, ejercerá la Presidencia el Senador presente que le siga en el orden de la lista más votada.

CAPÍTULO III DE LA PROMESA DE LOS SENADORES

Artículo 15.- Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo hacer previamente la siguiente declaración:

“¿Promete usted por su honor desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?”

“Sí, prometo”.

“¿Promete usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?”

“Sí, prometo”.

CAPÍTULO IV DE LA PRESIDENCIA

A. De la Presidencia

Artículo 16.- La Cámara será presidida por el Vicepresidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato.

B. De los Vicepresidentes y del Presidente ad hoc

Artículo 17.- Los Vicepresidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente.

Artículo 18.- Cuando el Presidente no esté a la hora precisa ocupará su lugar el primer Vicepresidente, y en defecto de este, por su orden, el segundo o el tercero.

Si ninguno de ellos estuviese a esa hora, el Secretario llamará a Sala y, si se reuniese número suficiente para celebrar sesión, dará cuenta al Senado de la ausencia del Presidente titular y de los Vicepresidentes, procediendo de inmediato a tomar la votación para un Presidente ad hoc para aquella sesión, mientras no llegase el Presidente o alguno de los Vicepresidentes.

Artículo 19.- Si presidiendo alguno de los Vicepresidentes, llegase el Presidente, dejará a este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vicepresidente respecto del primero y el tercero respecto de los que le preceden.

Asimismo, el Presidente ad hoc dejará su lugar al Presidente titular o, en su caso, a los Vicepresidentes.

También se elegirá Presidente ad hoc en el caso de que quien ocupe la Presidencia deba ausentarse de Sala y no se encuentren presentes ninguno de los Vicepresidentes.

C. De las elecciones

Artículo 20.- La elección de Vicepresidentes y de Presidente ad hoc del Cuerpo se realizará por votación nominal y mayoría relativa.

Artículo 21.- Las cuestiones que se susciten al respecto serán resueltas de inmediato por el Cuerpo.

Artículo 22.- La elección a que se refiere el artículo 20 se realizará sin discusión acerca de los candidatos.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES

A. Determinación de días y horas de las sesiones ordinarias

Artículo 23.- La Cámara acordará, por resolución especial, al empezar el Período anual Legislativo, el régimen de días, horas y duración de las sesiones.

Durante el transcurso del Período anual Legislativo se podrá modificar en cualquier momento el régimen de las sesiones establecido al principio de aquel, siempre que así lo resuelva la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

La Cámara, resuelto su régimen de sesiones ordinarias, establecerá los días destinados al trabajo de las Comisiones.

B. Definición

Artículo 24.- Las sesiones son ordinarias o extraordinarias.

Ordinarias son las que se celebran en los días y horas determinados para cada Período Legislativo.

Extraordinarias son aquellas que se realizan por resolución de la Cámara o a solicitud de los Senadores, fuera del régimen a que se refiere el inciso anterior.

C. Sesiones extraordinarias. Procedimientos

Artículo 25.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo resuelva la Cámara, o en los casos en que se

efectúe la correspondiente convocatoria por el número reglamentario de Senadores; además, en las situaciones previstas en los incisos tercero y cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República, y, por último, en las circunstancias establecidas en el numeral 20 del artículo 122 del presente Reglamento.

Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias durarán todo el tiempo que fuere necesario según lo disponga la Cámara.

Artículo 27.- La Cámara podrá acordar que haya más de una sesión diaria.

D. Del levantamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 28.- Finalizada la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, se levantará la sesión, haya o no vencido el término de la hora prefijada para su duración.

Artículo 29.- La sesión se levantará al vencer la hora de duración de la misma.

No obstante, la sesión ordinaria podrá prolongarse, acordándolo la Cámara.

Artículo 30.- Las sesiones ordinarias se podrán dejar sin efecto por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Las extraordinarias, por mayoría absoluta de presentes.

Esta última mayoría se requerirá para el levantamiento de cualquier sesión.

E. De las sesiones permanentes

Artículo 31.- Cuando la gravedad y urgencia del caso lo exigiere, la Cámara puede declararse en sesión permanente.

F. De las sesiones públicas y secretas

Artículo 32.- Las sesiones serán públicas, pudiendo la Cámara por mayoría de dos tercios de presentes disponer que sean secretas.

Artículo 33.- El Presidente convocará a sesión secreta toda vez que el Poder Ejecutivo o cinco Senadores la soliciten, siempre que se trate de asuntos cuya consideración no haya sido iniciada por la Cámara.

Artículo 34.- Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que esta lo resuelva.

Artículo 35.- En el caso del artículo 33 del presente Reglamento, manifestadas por los que han solicitado la sesión secreta las razones de tal petición, la Cámara resolverá por mayoría de dos tercios de presentes si ha de continuar la sesión en ese carácter; en su defecto, se levantará inmediatamente la sesión.

Artículo 36.- También puede pasarse a sesión secreta por resolución de la Cámara adoptada por mayoría de dos tercios de presentes, para un asunto determinado que se encuentre a su consideración.

Artículo 37.- En los casos en que por prescripción constitucional o disposición de la ley deba el Senado conceder venia

o prestar su acuerdo para la destitución de funcionarios públicos, actuará en sesión secreta.

Artículo 38.- La sesión se mantendrá como secreta si antes de levantarse la misma la Cámara no decide lo contrario por mayoría de dos tercios de presentes.

En los casos del artículo anterior la sesión se mantendrá siempre como secreta.

Artículo 39.- En los casos de sesiones secretas, se labrará la correspondiente versión taquigráfica reservada, la que podrá ser revisada y corregida por los Senadores en la Secretaría del Cuerpo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al día de la finalización de la sesión correspondiente.

Cumplido dicho plazo, la versión se guardará en sobre lacrado, en cuya cubierta se establecerá el año, mes y día de la sesión correspondiente y luego de suscrito por el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento), se depositará en el Archivo, en el lugar destinado a las actas de las sesiones secretas.

Artículo 40.- Toda vez que se acuerde la apertura de un sobre lacrado que contenga acta secreta, después de cumplido el objetivo, se cerrará nuevamente en la forma establecida por el artículo precedente, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en la cubierta del nuevo sobre la misma nota del anterior, con expresión del año, mes y día en que se realizó la apertura, nota que suscribirán el Presidente y Secretario (artículo 177 del presente Reglamento).

Artículo 41.- A las sesiones secretas podrán concurrir, además de los habilitados constitucionalmente, los funcionarios que el Presidente determine, previo compromiso de ellos de guardar secreto.

Al iniciarse una sesión secreta, la Mesa hará presente la obligatoriedad, para todos los que asistan a ella, de guardar el secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

G. De la Comisión General

Artículo 42.- La Cámara podrá sesionar en Comisión General cuando lo estime conveniente.

Artículo 43.- Será presidida por el Presidente o los Vicepresidentes respectivos, o por otro señor Senador designado en la forma dispuesta en el artículo 18 del presente Reglamento.

El uso de la palabra se concederá en la forma y condiciones dispuestas en este Reglamento para la discusión en particular, y conforme al orden que debe observarse en el otorgamiento de aquella.

Artículo 44.- En Comisión General no se adoptará decisión de clase alguna, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Artículo 45.- La Comisión General finalizará su deliberación por expresa resolución del propio Cuerpo.

CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES

A. Término para la distribución de las citaciones

Artículo 46.- Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que la Cámara haya resuelto celebrar, se citará con doce horas por lo menos de anticipación, y con veinticuatro las extraordinarias solicitadas por no menos de once Senadores, o por el Presidente del Senado, especificándose en cada caso el objeto de la citación.

En casos de absoluta urgencia podrá citarse, por lo menos, con cinco horas de antelación. En este último caso, el Senado resolverá por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara al comenzar su sesión si estima procedente el carácter de absoluta urgencia de la citación.

B. Llamado a Sala

Artículo 47.- Diez minutos antes de la hora señalada en la citación, la Secretaría ordenará llamar a Sala a los Senadores y, al llegar la hora, se abrirá el acto.

C. Presidente ad hoc

Artículo 48.- Si no se hallara en Sala el Presidente ni ninguno de los Vicepresidentes, los Senadores presentes, a invitación del Secretario, elegirán un Presidente ad hoc.

En tal caso, el Presidente ad hoc actuará en todas las sesiones que se realicen ese día, sustituyendo asimismo al

Presidente o al Vicepresidente en ejercicio en cualquier momento. (Artículo 18 del presente Reglamento).

D. Asuntos entrados e inasistencias

Artículo 49.- Antes de abrir el acto la Secretaría distribuirá en Sala a los Senadores un extracto de asuntos entrados, que se incluirá en el Diario de Sesiones, constituido por todos los escritos recibidos por ella hasta una hora antes de iniciarse el llamado a Sala y destinados a la Cámara, con la indicación del trámite que para cada uno de ellos dispuso el Presidente.

Abierto el acto, se dará cuenta de las exposiciones escritas formuladas por los Senadores, y luego el Presidente hará leer por Secretaría la nómina de los inasistentes a la convocatoria anterior y a las reuniones de las Comisiones.

Artículo 50.- Si terminada la lectura no hubiera quórum para sesionar, finalizará el acto, dejándose constancia del nombre de los Senadores presentes.

Artículo 51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República se fija el siguiente régimen de descuentos de la asignación mensual de cada Senador en casos de inasistencias injustificadas:

- a) Por cada inasistencia injustificada a una Comisión Permanente de la Cámara de Senadores o a una sesión ordinaria de la Cámara, una trigésima parte de la asignación mensual.

- b)** El importe a descontar por inasistencias ocurridas un mismo día no podrá en ningún caso exceder la trigésima parte de la asignación mensual.

Artículo 52.- Se consideran inasistencias justificadas las siguientes:

- a)** Las que se produzcan por encontrarse el Legislador en un lugar que impida su concurrencia debido a una gestión encomendada por la Cámara de Senadores o por alguna de sus Comisiones o por la Asamblea General. Queda incluida en esta excepción la convocatoria al Legislador en el mismo horario a más de una Comisión, siempre que haya concurrido a una de ellas.
- b)** Las que se produzcan por motivos de salud debidamente justificadas.
- c)** Las que se produzcan por un evento personal o familiar grave no previsto que amerite su ausencia.
- d)** Las que se produzcan por una decisión político-parlamentaria de no estar presente, adoptada por el respectivo sector político o personalmente por el Legislador.

El aviso de inasistencia justificada en los casos previstos en los literales b), c) y d) del presente artículo se deberá presentar por escrito y su validez estará sujeta a cumplir con los siguientes criterios:

1. El aviso será presentado hasta quince minutos después de dar comienzo la sesión del órgano donde se justifica la inasistencia.
2. Deberá indicar, al menos, una causal de justificación establecida en el presente artículo.
3. Se presentará aviso por nota, vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo y dirigido a la Secretaría de la Cámara de Senadores o de la Comisión.
4. El aviso deberá estar firmado por el Legislador o por un secretario del mismo habilitado a esos efectos o por el Secretario de bancada.

Quando la inasistencia justificada prevista en el literal a) del presente artículo no se acompañe de al menos una asistencia a un ámbito convocado por la Cámara de Senadores –o encomendado por esta– en la misma fecha, se procederá a computar como día de ausencia autorizada.

E. Quórum para celebrar sesión y resolver

Artículo 53.- Para que pueda celebrarse sesión será necesaria la presencia de un tercio como mínimo del número de miembros de que se compone la Cámara.

Artículo 54.- Con el quórum mencionado en el artículo anterior el Senado no podrá:

- a) Aprobar y sancionar proyectos de ley.

- b) Considerar ni resolver sobre venias de designación y de destitución.
- c) Aprobar proyectos de resolución.
- d) Celebrar las sesiones a que se refiere el artículo 109 de la Constitución de la República, ni considerar los asuntos en que el Senado ejerce facultades que le confiere la Constitución de la República.

F. Del lugar de reunión

Artículo 55.- Los Senadores no forman Cuerpo reunidos fuera de la Sala de Sesiones, excepto cuando circunstancias extraordinarias impidan que se reúnan en el recinto destinado para ellas.

G. De la convocatoria

Artículo 56.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.

Artículo 57.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando por cualquier causa vacante su puesto se convocará inmediatamente al suplente correspondiente.

En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes.

Artículo 58.- La incorporación del suplente convocado puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.

CAPÍTULO VII DEL ORDEN DEL DÍA

A. Del Orden del Día

Artículo 59.- Cumplidas las diligencias establecidas en los artículos 47 y 179 del presente Reglamento, se iniciará la consideración de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, conforme a la prelación que en el mismo se establece.

B. Venias con plazo de vencimiento

Artículo 60.- Vencidos sesenta días de entrada al Senado un pedido de acuerdo para la destitución de un funcionario, el asunto se incluirá automáticamente, con o sin informe de la Comisión, en el Orden del Día de la primera sesión a que el Cuerpo sea convocado.

Artículo 61.- Diez días antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo 168, numeral 10, inciso último, de la Constitución de la República, la Secretaría del Senado avisará por escrito a los Senadores la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, en cuanto fueren realizables, cuando el vencimiento del término se produzca dentro del período de receso del Senado, se pasa-

rá también aviso escrito, por dicha Secretaría, a los Senadores, expresándoles esa circunstancia, y el asunto se incluirá automáticamente en la penúltima sesión anterior al receso.

C. De la interrupción del Orden del Día. Casos en que procede

Artículo 63.- Solo podrá interrumpirse el Orden del Día en caso de urgencia o aplazamiento resueltos por el Senado.

Artículo 64.- No podrá considerarse asunto alguno no incluido en el Orden del Día sin urgencia declarada por la Cámara.

Artículo 65.- No se comprenden en la precedente disposición las cuestiones de orden y observancia del Reglamento.

Artículo 66.- Cuando un asunto sea declarado urgente deberá ser tratado de inmediato.

CAPÍTULO VIII DE LAS CUESTIONES DE ORDEN

A. Procedimiento

Artículo 67.- También podrá interrumpirse el debate para promover las cuestiones de orden que se determinen en los dos artículos siguientes, pudiendo ser rechazadas por el Presidente si considerare que no se ajustan al Reglamento. Si el autor de la proposición insiste, se estará a lo que resuelva la Cámara, sin debate.

Las cuestiones de orden serán consideradas en el acto de presentarse.

Dicha interrupción no afectará el derecho del ocasional orador a finalizar su exposición.

B. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 68.- Son cuestiones de orden que admiten discusión:

1. La integración del Senado.
2. Las licencias.
3. La aplicación u observancia del Reglamento.
4. La suspensión o aplazamiento del debate o el pase a Comisión del asunto que se considere.
5. El pase a sesión secreta o a Comisión General.
6. La de declarar libre la discusión.
7. Las referentes al Orden del Día.
8. La asistencia de los Ministros de Estado.

En la discusión de estas cuestiones de orden, ningún orador podrá intervenir más de una vez ni por más de cinco minutos, ni realizar alusiones personales o políticas.

9. La declaración de punto suficientemente discutido que podrá proponer el Presidente o cualquier Senador cuando hayan hablado por lo menos dos oradores, uno en pro y otro en contra del asunto. En la discusión general no podrá declararse el punto suficientemente discutido mientras haya un sector parlamentario que, no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo; en tal caso, no podrá hacer uso de la palabra más de un Legislador por cada sector.

Resuelto el cierre del debate y tratándose de resoluciones para las que se requiera mayoría especial, si faltare el quórum necesario, la votación sobre el tema debatido se aplazará hasta el momento en que se halle en Sala el número suficiente de Senadores.

Mientras tanto se proseguirá la discusión del proyecto en los artículos cuya sanción no dependa directamente de la aprobación de los aplazados.

C. Cuestiones de orden que no admiten discusión

Artículo 69.- No admiten discusión, pudiendo fundarlas los mocionantes solo durante cinco minutos, las siguientes cuestiones de orden:

1. La reconsideración de cualquier decisión del Cuerpo. No procede la reconsideración de asuntos ya comunicados o que se encuentren en proceso de ejecución.
2. El levantamiento de la sesión o su prórroga; el pase a cuarto intermedio y la declaración de sesión permanente.

3. La preferencia en la discusión de una proposición sobre otras presentadas relativas al mismo punto.
4. La votación de un asunto que figurando en la respectiva convocatoria no haya podido ser votado en la oportunidad reglamentaria en que debió serlo, por falta del quórum especial exigido.
5. La declaración de urgencia. Este planteamiento se hará por escrito con la enunciación del tema acompañada de una breve exposición. Cuando el asunto cuya urgencia se propone haya sido distribuido, la declaración requiere la conformidad de la mayoría absoluta del total de sus componentes de la Cámara. Si no se hubiese distribuido, la mayoría requerida será de dos tercios del total de componentes; de no alcanzarse esta y siempre que la votación supere la mayoría absoluta del total de componentes en favor de la urgencia, el asunto, previo repartido, será incluido en el Orden del Día de la sesión siguiente.
6. La lectura de documentos.
7. La votación nominal.
8. La alteración del Orden del Día.
9. El dar cuenta de asuntos entrados fuera de hora.
10. Las rectificaciones de trámite.

11. La integración de Comisiones y la autorización a estas para reunirse simultáneamente con la sesión del Senado.
12. El llamamiento al orden.

Revisten igualmente el carácter de cuestión de orden las siguientes:

1. Lo que afecte los fueros del Cuerpo, alguna de sus Comisiones o de cualquiera de los Senadores.
2. El planteamiento de una cuestión política.

Las proposiciones respectivas se votarán sin debate, al solo efecto de calificar su carácter preferente, lo que se resolverá por mayoría de dos tercios de presentes o mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Votadas afirmativamente, se entrará a considerar el fondo de la cuestión, no pudiendo intervenir cada orador por más de una vez ni por más de quince minutos.

En el caso de planteamiento de una cuestión política, cada sector parlamentario dispondrá de quince minutos.

Para tomar decisión sobre el fondo del asunto se necesitarán dos tercios de presentes.

D. Cuestiones de orden que se plantean en la última media hora

Artículo 70.- Al iniciarse la media hora anterior al término establecido para las sesiones ordinarias, se interrumpirá el

debate en el caso de haber sido planteadas las siguientes cuestiones de orden:

1. Asuntos de economía interna del Senado.
2. Preferencias para la inclusión de asuntos en el Orden del Día.
3. Solicitudes de Senadores para formular exposiciones fuera de la media hora previa (artículo 180 del presente Reglamento) de mayor extensión que las permitidas dentro de ella.
4. Manifestaciones de protesta, congratulación o condolencia.

A los efectos preindicados, los Senadores deberán presentarse por escrito dentro del día de la sesión que corresponda, formulando los planteamientos del caso.

CAPÍTULO IX DE LAS FORMAS DE DISCUSIÓN

A. De las formas de discusión

Artículo 71.- Los asuntos tendrán dos discusiones: una discusión general y una discusión particular. Solamente tendrán una discusión los proyectos que vuelvan de la Cámara de Representantes con modificaciones en su texto, los proyectos de resolución sobre integración del Cuerpo y demás cuestiones de carácter interno.

En caso de discusión única, cada orador no podrá hablar más de una vez ni por más de veinte minutos.

B. De la discusión general

Artículo 72.- En la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocuparse de él.

Los Senadores no podrán, salvo casos de rectificación o aclaración de lo expresado, hablar más de una vez ni por más de treinta minutos durante la discusión general, sin perjuicio de lo que establece el inciso quinto del presente artículo.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes del proyecto en consideración –si no hay informe–, dispondrán de cuarenta y cinco minutos y podrán, además, usar de la palabra hasta por tres minutos cada vez que se les requiera alguna aclaración o explicación sobre el asunto. Tendrán, además, un plazo de quince minutos antes de darse el punto por suficientemente discutido.

La expresión miembro informante se interpretará, a todos los efectos de este Reglamento, como referida a quienes informen en mayoría.

A los restantes Senadores que no pudiesen desarrollar toda su argumentación por insuficiencia del término, el

Cuerpo podrá acordarle, por mayoría de dos tercios de presentes, un tiempo complementario de quince minutos.

Se computará al orador el tiempo de las interrupciones que conceda.

Para declarar libre la discusión general de un asunto se requiere la conformidad de la mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara.

Artículo 73.- Agotada la discusión general, la Cámara resolverá si pasa a la discusión particular.

C. De la discusión particular

Artículo 74.- La discusión particular versará sobre cada artículo en que se divida el proyecto, no pudiendo hablar los Senadores acerca de cada uno de ellos más de una vez ni por más de quince minutos, salvo que se declare libre la discusión sobre el artículo en la forma prevista en el artículo 72 del presente Reglamento.

El o los miembros informantes, o uno de los firmantes en su caso, dispondrán de un término de quince minutos para ocuparse de cada artículo y de tres minutos para expedirse sobre las modificaciones, sustituciones o adiciones que se propongan a cada uno de ellos.

Artículo 75.- En la discusión particular se observará rigurosamente la unidad del debate, debiendo concretarse los oradores al artículo en discusión.

CAPÍTULO X DE LA DISCUSIÓN

A. Orden de los oradores

Artículo 76.- Puesto en discusión un proyecto, el miembro informante y el autor tendrán derecho a hacer uso de la palabra y, posteriormente, los demás miembros de la Comisión que la solicitaren y hubieren fundado su discordia en el dictamen.

A continuación podrán hablar los Senadores que se inscriban ante la Mesa en el orden respectivo.

Artículo 77.- El que hace uso de la palabra en nombre de una Comisión, y el autor de un proyecto tienen derecho de hablar en primer y último término, no pudiendo cerrarse la discusión si uno u otro reclamase en el acto.

Artículo 78.- Entre el autor de un proyecto y el miembro informante, la preferencia se otorgará a este último en el caso del artículo anterior.

Artículo 79.- Los Ministros de Estado serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos remitan o presenten a la Cámara.

B. Orden de los proyectos

Artículo 80.- Salvo resolución expresa del Cuerpo, se tomará como base en la discusión particular de los proyectos:

1. El de la Comisión dictaminante.
2. El del autor o el venido de la otra Cámara.
3. El de la Comisión en minoría.
4. Otros dictámenes de los miembros de la Comisión.
5. Los proyectos presentados durante la discusión general, por el orden de su presentación.

C. Discusión particular de proyectos no articulados

Artículo 81.- Los proyectos de comunicación u otros que no estén concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos o períodos para proceder con ellos en la discusión particular como si fuesen artículos.

D. Enmiendas

Artículo 82.- En la discusión particular, pueden proponerse artículos en sustitución de los del proyecto o como adicionales a ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas a esos artículos ya sean aditivas, supresivas o sustitutivas.

Artículo 83.- Los artículos o enmiendas propuestos entrarán en discusión conjuntamente con el artículo del proyecto si son sustitutivos de este, y después de haberse votado, si son artículos aditivos.

Artículo 84.- Si la votación de un artículo resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto

en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

Artículo 85.- Los artículos en que se hubiesen propuesto enmiendas se votarán primeramente sin ellas. Si fuesen aprobados, se considerarán desechadas las enmiendas; pero si no lo fuesen, se votarán luego con ellas, por su orden.

E. Vuelta a Comisión de un proyecto en discusión

Artículo 86.- Al iniciarse la discusión de un proyecto, o durante ella, puede solicitarse que vuelva a la Comisión que lo informó para que lo examine y reconsidere en todo o en parte.

CAPÍTULO XI DE LOS ORADORES

A. Interrupciones

Artículo 87.- El Presidente deberá interrumpir al orador en los siguientes casos:

1. Cuando el Senador que esté haciendo uso de la palabra lo consienta expresamente, haciéndolo saber a la Mesa, a fin de que la Presidencia conceda la interrupción a quien lo solicita.
2. Cuando notoriamente se desvíe del tema en cuestión.

3. Cuando incurra en desorden, en personalizaciones, insultos o expresiones indecorosas.

Artículo 88.- En ningún caso la interrupción que se conceda podrá exceder del plazo de tres minutos, computándose al orador el tiempo de duración de la misma.

El orador que esté en uso de una interrupción no podrá a su vez conceder interrupción alguna.

Artículo 89.- Las interrupciones no concedidas por el orador y no autorizadas por el Presidente se tendrán por no expresadas las palabras que pronuncie, de las cuales no se dejará constancia en la versión taquigráfica, debiendo concretarse los taquígrafos a reproducir las expresiones de aquel a quien el Presidente otorgó el uso de la palabra. Tampoco se dejará constancia de las respuestas a las interrupciones no autorizadas, ni de lo que se diga en Sala mientras el Presidente haga sonar la campana de orden.

B. Aclaraciones y alusiones

Artículo 90.- Después de que un orador haya terminado su discurso, aquel o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente inicie el suyo, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

Se entenderá que corresponde la aclaración o rectificación cuando se hicieren referencias a las opiniones vertidas por el o los aludidos, y la contestación a una alusión únicamente cuando esta tenga relación directa con la persona del aludido o con sus actitudes políticas o su partido político.

C. Llamamiento a la cuestión

Artículo 91.- El Presidente, por sí, o a indicación de cualquier Senador, llamará a la cuestión al que se desvíe notoriamente de ella.

Artículo 92.- Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, sin discusión, pudiendo dicho orador proseguir en el uso de la palabra, pero ajustándose a lo resuelto.

D. Llamado al orden

Artículo 93.- Cuando un orador falta al orden, el Presidente, por sí, o a indicación de algún Senador, se lo advertirá, expresándole: "Señor Senador, está usted faltando al orden".

Artículo 94.- Si el orador, a pesar de tal advertencia, no se corrigiese, o sostuviese que no la ha merecido, para lo cual se le permitirá explicarse, el Presidente, si no encontrare mérito a esa explicación, se dirigirá a la Cámara pidiéndole autorización para llamarle al orden, y, sin discusión alguna, dicho Cuerpo decidirá.

En el primer caso, el Presidente expresará al orador: "Señor Senador, la Cámara llama a usted al orden". En el segundo, dirá: "Señor Senador, la Cámara desea que usted prosiga" o "puede usted continuar".

Artículo 95.- El llamamiento al orden, autorizado por la Cámara, importa la privación de la palabra, pudiéndola recobrar el orador si la solicita nuevamente, en las condiciones del artículo 76, párrafo segundo del presente Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS VOTACIONES

A. Obligatoriedad

Artículo 96.- Para toda votación se necesita estar presente.

Artículo 97.- Todos los Senadores, incluso el Presidente, tienen derecho y la obligación de votar estando presentes, salvo que se trate de su interés individual, pues en tal caso les está vedado votar y tomar parte de la discusión. (Artículo 121 literal h del presente Reglamento).

No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente.

B. Normas de votación

Artículo 98- Los métodos de votación serán cinco, a saber: electrónico, por signos, de palabra, por cédulas escritas y por papeletas.

Artículo 99.-

1. La votación electrónica será registrada mediante el uso del dispositivo adjudicado a la banca de cada Senador.

2. La votación por “signos” será:
 - i. Levantando la mano para la afirmativa.
 - ii. No levantándola para la negativa.
3. La votación de “palabra” será de dos maneras:
 - i. Por la palabra “afirmativa” o “negativa”, en caso de votación de un asunto.
 - ii. Pronunciando el nombre de la persona por quien se vota.
4. La practicada por “cédulas escritas” se hará escribiendo en ellas el nombre de aquel a quien se le da el voto y el del sufragante.
5. La votación por “papeletas” se realiza depositando el voto en una urna.

Artículo 100.- El primero de estos cinco métodos es el general.

El segundo se empleará en sustitución del primero cuando así lo determine el Presidente o el Secretario, si esto último correspondiere.

El tercero se empleará cuando así lo disponga el Presidente y en los casos de elección de Vicepresidentes del Cuerpo, Presidente Provisorio y designación de los Secretarios del mismo.

El cuarto se reservará únicamente para la elección de miembros de la Comisión Permanente.

El quinto se aplicará en el caso de la votación de pensiones gratificables.

C. División

Artículo 101.- Bastará que un Senador pida que la votación de un asunto se divida para que así se haga.

D. Orden

Artículo 102.- Se votarán las proposiciones por el orden en que se hayan presentado, teniéndose por desechadas todas las sustitutivas de las que se aprueben. (Artículo 69, numeral 3 del presente Reglamento).

E. Empate

Artículo 103.- Si se produjera empate en las votaciones, se abrirá de nuevo la discusión y si volviendo a votar se repitiese el empate, se reputará negativa la decisión.

F. Votación en particular

Artículo 104.- En la discusión particular, la votación se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

Podrá disponerse la votación por capítulos del asunto que se esté considerando cuando así lo decida la mayoría de dos tercios de presentes.

G. Fundamento de voto

Artículo 105.- Toda votación será afirmativa o negativa con relación a los precisos términos del artículo o proposición.

En el curso de la votación nominal o después de la sumaria, podrá fundarse el voto, disponiéndose al efecto hasta de tres minutos.

En los fundamentos de voto no se admitirán interrupciones, ni podrán hacerse aclaraciones o rectificaciones a lo expresado por los oradores.

La Mesa llamará al orden al Senador que fundando el voto formulara alusiones personales o políticas, disponiendo, asimismo, la eliminación de su fundamento de la versión taquigráfica.

H. Rectificación

Artículo 106.- Si cualquier Senador solicitase la rectificación de la votación, después de proclamado su resultado y antes de pasarse a otro punto, el Presidente hará que se rectifique.

No se podrá rectificar más de tres veces una misma votación.

I. Reconsideración

Artículo 107.- Fuera de la rectificación, no podrá volverse sobre una votación sino por vía de reconsideración, la que deberá plantearse en la misma sesión o en la primera que se celebre, pudiendo fundarse durante un término no mayor de cinco minutos y resolverse, sin ulterior debate, por mayoría absoluta de presentes.

La reconsideración no podrá ser formulada en las oportunidades referidas si el asunto que motivó su planteamiento hubiera sido ya comunicado al destinatario pertinente.

Acordada la reconsideración, se reabrirá la discusión de inmediato y para que la resolución pueda ser anulada o modificada se requerirá la conformidad de un número mayor que el que la sancionó o más de la mitad de los votos del total de componentes del Cuerpo, según corresponda.

CAPÍTULO XIII DE LAS MAYORÍAS

Artículo 108.- Para que haya resolución de la Cámara se necesita mayoría absoluta de presentes, excepto en los casos de negativa por empate y en aquellos en que el presente Reglamento o la Constitución de la República exijan mayorías especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 del presente Reglamento.

Artículo 109.- Las mayorías reglamentarias para tomar resolución son las siguientes:

1. Mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara.
2. Mayoría de dos tercios de presentes.
3. Mayoría de tres quintos del total de componentes de la Cámara.
4. Mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.
5. Mayoría absoluta de presentes.
6. Mayoría relativa (el mayor número de votos, cualquiera que sea, con relación a los que obtengan otras proposiciones votadas conjuntamente).

CAPÍTULO XIV DE LAS INTERPELACIONES

A. Proposición, votación y fijación de fecha

Artículo 110.- Las proposiciones de los Senadores para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, en uso del derecho acordado por el artículo 119 de la Constitución de la República, se presentarán por escrito al Presidente, expresando claramente los puntos a que aquellas se refieran.

Si el llamado a Sala hubiese sido propuesto por más de un Senador, los mocionantes deberán indicar cuál de ellos actuará como interpelante.

Artículo 111.- Al dar cuenta a la Cámara de la entrada de uno de estos asuntos, el Presidente invitará a los Senadores que deseen la concurrencia a Sala del Ministro a que expresen su conformidad votando afirmativamente, sin discusión, la proposición formulada, sin que esto signifique que se solidarizan con sus términos, sino simplemente que desean que se haga uso de la facultad de llamar a Sala a un Ministro.

Si no alcanza a un tercio de los componentes de la Cámara el número de votos favorables a la proposición, esta se tendrá por desechada.

Si tiene el tercio aludido, el Presidente concertará con el Ministro el día y la hora en que será citada la Cámara a sesión extraordinaria, con asistencia del Ministro.

Artículo 112.- La sesión de interpelación deberá ser fijada dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del llamado a Sala. Vencido dicho término, el interpelante podrá solicitar que la Cámara, por un tercio de votos de sus miembros, señale fecha y hora en la que se realizará.

La Cámara, por mayoría absoluta del total de componentes, podrá, en casos graves y urgentes, requerir la presencia inmediata del Ministro en Sala.

Salvo resolución expresa de la Cámara, esta sesión no se realizará en los días fijados para las ordinarias.

B. Efectos de la falta de quórum

Artículo 113.- Cuando una sesión de interpelación no pueda efectuarse por falta de número o cuando luego de inicia-

da deba interrumpirse por la misma razón, el miembro interpelante podrá solicitar al Presidente que acuerde con el Ministro o Ministros interpelados nueva fecha para la iniciación o continuación del suministro de informes.

Si se repitiere la circunstancia prevista en el inciso anterior, para que pueda cumplirse la interpelación, deberá solicitarse nuevamente y votarse, en forma nominal, en las condiciones establecidas por la Constitución de la República.

Artículo 114.- Cuando en el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senado sesione sin la presencia de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara no podrá formular las declaraciones a que se refiere el artículo 121 de la Constitución de la República.

A los efectos de la prórroga de la hora en las sesiones de esta naturaleza se requerirá decisión expresa del Senado con el quórum previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.

C. Régimen de discusión

Artículo 115.- En el llamado a Sala (artículo 119 de la Constitución de la República) el Senador que lo formuló dispondrá de sesenta minutos para su exposición inicial, y el Ministro el mismo tiempo para contestar. En una segunda intervención, el miembro interpelante y el Ministro dispondrán de treinta minutos cada uno y al finalizar el debate tendrán derecho a una intervención de cierre de quince minutos cada uno.

La Cámara de Senadores por mayoría absoluta de sus integrantes podrá habilitar al miembro interpellante y al Ministro el régimen de debate libre.

Para los restantes Senadores regirá el sistema establecido en el presente reglamento sobre la discusión general.

CAPÍTULO XV DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS

Artículo 116.- Los Ministros de Estado asistirán a las sesiones cuando lo estimen conveniente o cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

Artículo 117.- Podrán tomar parte en las deliberaciones de la Cámara y de sus Comisiones, pero no tendrán voto.

Artículo 118.- Igual derecho tendrán los Sub-Secretarios de Estado, previa autorización del Ministro respectivo, y bajo su responsabilidad, salvo en las situaciones previstas en los artículos 119 y 147 de la Constitución de la República.

Artículo 119.- Los Ministros no podrán formular mociones si no es con relación a los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo o en cuya sanción tenga esta participación.

Artículo 120.- Para el llamado a Sala a los Ministros, sobre asuntos que no se encuentren a consideración del Cuerpo, se requerirá sesión extraordinaria.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES

Artículo 121.- Todo Senador está obligado:

- a.** A cumplir el Reglamento en lo que le es aplicable.
- b.** A asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones a las que pertenezca.
- c.** A dirigirse a la Presidencia o a la Cámara en general estando en el uso de la palabra.
- d.** A dar el tratamiento de “señor” o “señora” al referirse a los integrantes del Cuerpo.
- e.** A no atribuir, en ningún caso, mala intención a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusión.
- f.** A no hacer uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y sin que este la conceda.
- g.** A votar hallándose presente, salvo que se tratara de su persona o de su interés individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento.
- h.** A declarar ante la Cámara o la Comisión que integre toda vinculación personal o de interés que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere. (Artículo 97 del presente Reglamento).

- i. A acreditar su presencia en Sala, identificándose en el sistema electrónico, en cada votación y cada vez que lo requiera el Presidente.
- j. A entregar a la Secretaría de la Cámara, dentro de los veinte días siguientes a la finalización de una misión oficial encomendada por el Cuerpo, un informe detallando el cumplimiento de la misma, el que será distribuido a los demás señores Senadores.

CAPÍTULO XVII DEL PRESIDENTE

A. De las atribuciones y deberes del Presidente

Artículo 122.- Las atribuciones y deberes del Presidente son:

1. Hacer cumplir el Reglamento.
2. Abrir y cerrar las sesiones y hacer observar el orden en ellas.
3. Dirigir las discusiones.
4. Conceder o negar el uso de la palabra a los Senadores, según les compete o no hablar, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
5. Disponer las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

- 6.** Llamar al orden y a la cuestión a los Senadores cuando corresponda.
- 7.** Suspender la sesión y levantarla, cuando fuere preciso, en caso de desorden.
- 8.** Ordenar el trámite de los asuntos.
- 9.** Hacer citar para las sesiones, siempre que hubiere asuntos de que deba ocuparse la Cámara.
- 10.** Prohibir, durante las sesiones, la entrada al Ambulatorio de personas extrañas.
- 11.** Nombrar las Comisiones Permanentes, las Especiales e Investigadoras, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- 12.** Tomar promesa a los Senadores, Secretarios, taquígrafos y demás funcionarios que deban prestar promesa ante el Senado.
- 13.** Disponer lo conveniente para la buena administración y mejor orden de la Secretaría, pudiendo reglamentar su funcionamiento.
- 14.** Nombrar los funcionarios de la Cámara, con excepción de lo dispuesto en el artículo 129 del presente Reglamento.
- 15.** Destituir a los mismos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas definitivamente mediante sumario, y con previa autori-

zación de la Cámara concedida por mayoría de sufragios.

16. Presentar los proyectos de presupuesto de la Cámara.
17. Rechazar lo que considere inadmisibile, informando de ello a la Cámara en la próxima sesión.
18. Firmar, con los Secretarios, las actas de las sesiones de la Cámara, y con uno de ellos las resoluciones de esta y la correspondencia oficial. (Artículo 177 del presente Reglamento y artículo 110 de la Constitución de la República).
19. Suspender la sesión hasta por quince minutos.
20. Citar extraordinariamente al Cuerpo en casos especiales de extrema gravedad y urgencia.
21. Disponer lo referente a la presencia de funcionarios en Sala.
22. Desempeñar todas las demás funciones que por el presente Reglamento le corresponden.

B. Los derechos y obligaciones del Presidente

Artículo 123.- El Presidente no discutirá ni abrirá opinión sobre el asunto de la deliberación cuando esté presidiendo, salvo el fundamento del voto.

Artículo 124.- Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión o presentar algún proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vicepresidente, y en ausencia de este, al segundo Vicepresidente y en ausencia de los que le preceden, al tercer Vicepresidente.

En ausencia de estos tres últimos, la Cámara elegirá un Presidente ad hoc.

Solo podrá hacer uso de la palabra desde la Presidencia cuando se trate de aclarar alguna duda sobre la aplicación de este Reglamento, pudiendo ordenar la lectura de alguno de sus artículos si fuese necesario.

Artículo 125.- El Presidente no podrá integrar ninguna Comisión de la Cámara, pero podrá asistir a todas con voz pero sin voto.

Artículo 126.- Solo el Presidente podrá hablar a nombre de la Cámara y representarla, salvo resolución expresa del Cuerpo.

Artículo 127.- El Presidente no podrá contestar ni comunicar a nombre del Senado sin previo acuerdo de este.

C. Caso de desorden en Sala

Artículo 128.- Si el desorden ocurriese entre los Senadores y el Presidente, no obstante sus advertencias, no pudiese impedirlo, suspenderá la sesión hasta la finalización del incidente.

CAPÍTULO XVIII DE LA SECRETARÍA

Artículo 129.- La Cámara tendrá dos Secretarios elegidos fuera de su seno por votación nominal y por mayoría absoluta del total de sus componentes (artículo 109 numeral 4 del presente Reglamento).

Por igual procedimiento se designarán dos Prosecretarios del Cuerpo.

Artículo 130.- Los Secretarios dependerán directamente del Presidente en ejercicio y gozarán del sueldo que se les fije en el Presupuesto de la Cámara.

Artículo 131.- Son obligaciones de ambos Secretarios indistintamente, sin perjuicio de las que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento:

- a. Concurrir a su despacho todos los días hábiles, se sione o no la Cámara, durante las horas que fije el Presidente, quien podrá establecer turnos para los períodos de receso.
- b. Asistir a todas las sesiones de la Cámara y a todos los actos públicos a que esta corporativamente concurra, como también a los que se efectúen en su recinto.
- c. Acompañar al Presidente cuando este lo requiera y desempeñar las comisiones que se les encomiende.

- d. Suplirse recíprocamente en todos los casos en que por cualquier causa falte alguno de ellos.

Artículo 132.- Los Secretarios precederán por orden de antigüedad y tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de las que les encomiende la Presidencia:

1. Extraer la correspondencia así como cualquier otro asunto entrado dando cuenta de ello al iniciarse la sesión.
2. Leer todo aquello que hubiese de leerse en las sesiones y comisiones generales.
3. Tomar nota de todas las mociones presentadas por los Senadores.
4. Contestar la correspondencia oficial de acuerdo con las instrucciones del Presidente, firmándola conjuntamente con este y manteniendo copia autenticada, que anualmente se encuadernará.
5. Mantener, también, copia autenticada de las resoluciones, leyes y decretos, firmados conjuntamente con el Presidente, que anualmente se encuadernarán.
6. Realizar el recuento de votos en las elecciones practicadas por signos, así como también el escrutinio en las elecciones y votaciones restantes, dando cuenta al Presidente.
7. Conservar bajo su exclusivo cuidado todo lo referente a las sesiones secretas.

8. Redactar el Orden del Día de acuerdo con las instrucciones que reciban del Presidente.
9. Cuidar de la impresión del Diario de Sesiones y de su corrección y distribución.

Artículo 133.- El Secretario de mayor precedencia tendrá a su cargo, principalmente, todos los cometidos relacionados con la función legislativa del Senado.

Artículo 134.- Corresponden al Secretario menos antiguo las funciones referentes a la parte administrativa de la oficina. Será el jefe inmediato de los empleados y tendrá la superintendencia y vigilancia sobre ellos, sin perjuicio de la que ejercerá el otro Secretario en lo relativo a las tareas a su cargo.

También le incumbirá especialmente el contralor de la Tesorería.

Artículo 135.- El Presidente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del presente Reglamento y de acuerdo con la Comisión de Asuntos Administrativos, distribuirá entre ambos Secretarios las funciones enumeradas en el artículo 132; asimismo y de acuerdo con dicha Comisión, podrá, por razones de mejor servicio, modificar la distribución de esas funciones.

Artículo 136.- Si los Secretarios y los Prosecretarios estuviesen ausentes, la Cámara autorizará a los funcionarios que les sigan en orden jerárquico para el desempeño de esas funciones.

Artículo 137.- Los Secretarios podrán ser destituidos por la Cámara por mayoría absoluta del total de sus componentes (artículo 109, numeral 4 del presente Reglamento).

CAPÍTULO XIX DE LAS COMISIONES

A. Definición

Artículo 138.- Las Comisiones parlamentarias son órganos pluripersonales cuyo cometido es asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación, de control administrativo o de administración interna.

Artículo 139.- Las Comisiones parlamentarias son de cuatro clases:

- a. Permanentes.
- b. Especiales.
- c. De investigación.
- d. Para suministrar datos con fines legislativos.

Artículo 140.- Comisiones Permanentes son aquellas que cumplen funciones de asesoramiento continuado a la Cámara, cuyos cometidos generales se determinan en el artículo siguiente.

Comisiones Especiales son las que se designan para un cometido fijo y en una oportunidad determinada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 del presente Reglamento.

Comisiones de investigación son aquellas que asesoran a la Cámara tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 y siguientes del presente Reglamento.

Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos también asesoran a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación. Su designación procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar no se presume la existencia de irregularidades o ilicitudes. Pero si de la investigación realizada surgiere la comprobación de irregularidades o ilicitudes, también pueden asesorar a la Cámara en el ejercicio de sus poderes jurídicos de control administrativo.

B. Comisiones Permanentes

Artículo 141.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes, cuya denominación y cometidos se determinan a continuación.

El Cuerpo, por la mayoría prevista en el artículo 2º del presente Reglamento, podrá crear nuevas Comisiones, suprimir o fusionar las existentes y ampliar o reducir sus cometidos.

Asuntos Administrativos:

Venias para nombramientos y destitución de funcionarios en los casos en que el Senado deba acordarlas, según la Constitución o las leyes; responsabilidad de los miembros de los Consejos o Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos de carácter interno del Senado, interpretación y reforma del Reglamento.

Asuntos Internacionales:

Relaciones Exteriores, ratificación de Tratados, venias a los Jefes de Misión y política internacional.

Asuntos Laborales y Seguridad Social:

Legislación del trabajo, relaciones obrero-patronales y previsión social.

Ciencia, Innovación y Tecnología:

Asuntos relacionados con el desarrollo de la ciencia, la innovación y la tecnología, la integración de ambas disciplinas en el campo educativo y productivo, al mismo tiempo establecerá las prioridades a nivel nacional en ambas ramas del conocimiento.

Constitución y Legislación:

Constitución, Legislación Civil, Penal, Comercial y Electoral. Administración de Justicia, Códigos, asuntos municipales, organización de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados; asuntos relativos a los artículos 93 y 296 de la Constitución de la República; y todas las cuestiones relacionadas con la Sección VIII de la Carta.

Defensa Nacional:

Asuntos relacionados con la defensa nacional, leyes

orgánicas de las Fuerzas Armadas y venias para ascensos militares.

Educación y Cultura:

Enseñanza en todos los grados, cuestiones universitarias y las relativas a la cultura en general.

Ganadería, Agricultura y Pesca:

Cuestiones atinentes a la ganadería, a la agricultura, a la colonización y a la pesca.

Hacienda:

Impuestos, crédito público, instituciones bancarias, contabilidad del Estado y problemas financieros.

Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios:

Asuntos relacionados con la industria, la energía, los combustibles, la minería, el comercio, turismo y servicios.

Medio Ambiente:

Referente a la preservación, mejora y recuperación del medio ambiente.

Población, Desarrollo e Inclusión:

Asuntos relacionados con el seguimiento de las siguientes variables: proceso de envejecimiento proceso de migración rural-urbana; proceso de movilidad en la integración regional, jerarquización de los registros censales; seguimiento de los procesos y derechos de los grupos específicos de población y su acceso a los derechos humanos de educación, vivienda, salud, acceso al trabajo, no discriminación y seguridad social; seguimiento del respeto de las políticas públicas en cuanto a los derechos de los individuos con relación a la

formación de la pareja, el número y espaciamento de hijos y la libre movilidad en el territorio nacional; seguimiento de las responsabilidades del Estado con relación al objetivo de un desarrollo humano y sustentable que equilibre los efectos de la desigualdad social de los distintos grupos de población y comprometa los objetivos constitucionales de justicia social e igualdad de oportunidades para todos los hombres y mujeres.

Presupuesto:

Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones y en los demás casos de intervención legislativa de acuerdo con la Sección XIV de la Constitución de la República, Presupuestos del Senado y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Salud Pública:

Cuestiones atinentes a la salud de la población en general, su preservación y atención integral por parte de las instituciones públicas y privadas.

Transporte y Obras Públicas:

Política nacional del transporte y de las obras públicas.

Vivienda y Ordenamiento Territorial:

Cuestiones atinentes a la construcción de nuevas viviendas y al mantenimiento y mejora de las viviendas existentes, a la regulación de los arrendamientos para casa-habitación, al ordenamiento territorial como elemento de mejora de la calidad de vida y de mejor prestación de los servicios públicos.

C. De las Comisiones Especiales

Artículo 142.- El Senado podrá disponer la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinados asuntos.

Estas Comisiones cesarán luego de que dicho Cuerpo haya resuelto el asunto que motivó el informe o cuando la propia Cámara así lo resuelva.

D. Comisiones Investigadoras

a. Designación. Comisiones Preinvestigadoras

Artículo 143.- Las Comisiones Parlamentarias comprendidas en el artículo 120 de la Constitución de la República serán designadas previo informe de la Comisión Preinvestigadora compuesta de tres miembros.

Artículo 144.- El Senador que la solicite deberá ocurrir por escrito al Presidente y este, en el acto, nombrará la Comisión Preinvestigadora, la que se constituirá de inmediato a efecto de recibir del mocionante la exposición correspondiente, con la articulación de sus denuncias, bajo su firma.

Si la Comisión Preinvestigadora le solicita ampliación de sus manifestaciones, lo hará verbalmente, labrándose acta, que firmarán con él los miembros de la Comisión.

La Comisión, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá expedirse y su cometido se concretará a informar sobre los siguientes puntos:

1. Entidad de la denuncia.
2. Seriedad de su origen.
3. Oportunidad y procedencia de la investigación.

El informe, o los informes si se produce más de uno, se entregarán al Presidente, y el asunto se incluirá en primer término en la primera sesión que se realice. La Cámara podrá resolver que se trate sobre tablas o en otra fecha determinada.

Si la Comisión Preinvestigadora formare criterio adverso a la investigación, llamará al mocionante y se lo hará saber a los efectos de que ratifique sus denuncias o las retire.

En este último caso, el asunto no se llevará a la Cámara.

b. Derecho del responsable de todo servicio investigado

Artículo 145.- El responsable directo de todo servicio investigado tendrá derecho a realizar una exposición ante la Comisión Investigadora al iniciarse las actuaciones.

Se aplicará, al efecto, el régimen de debate del artículo 72 del presente Reglamento.

c. Informe y actuación del denunciante

Artículo 146.- Las Comisiones Investigadoras, en los casos en que se les haya encomendado una investigación que verse sobre dos o más puntos independientes, deberán

dictaminar por separado sobre cada uno de ellos a medida que los vayan esclareciendo.

El denunciante no integrará la Comisión Investigadora, pero podrá asistir a todas sus actuaciones y pedir la adopción de las medidas que repute conducentes al rápido esclarecimiento de las denuncias.

d. Derecho de los imputados

Artículo 147- Concluida la investigación y antes de elevar el o los informes al Cuerpo, se dará vista personal a los imputados señalados expresamente en ellos. Los mismos serán notificados en forma personal y tendrán un plazo común de veinte días para producir sus descargos y articular su defensa.

La Comisión, en su Sala, pondrá a disposición de los imputados todos los antecedentes utilizados y las conclusiones a que hubiere arribado.

El plazo comenzará a correr desde la fecha que fije la Comisión en las notificaciones, y será prorrogable, a pedido expreso de parte, por diez días más.

En todos los casos, el plazo fijado por la Comisión empezará a correr con posterioridad a la última notificación personal.

Los imputados podrán ser asistidos por letrados. (Artículo 66 de la Constitución de la República).

e. Comisiones de la Legislatura anterior

Artículo 148.- Cuando las Comisiones Parlamentarias a que se refiere el artículo 120 de la Constitución de la República no se hubieren expedido dentro de la Legislatura en que fueron designadas, el Presidente pondrá a consideración del Cuerpo si se han de proseguir o no las investigaciones, estándose a lo que este resuelva. La declaración deberá hacerse dentro de los treinta días de iniciada la nueva Legislatura, y en caso contrario se archivarán los antecedentes.

Si la resolución es afirmativa, el Presidente designará los miembros de la Comisión o Comisiones correspondientes y estas deberán expedirse dentro del término que se les fije en cada caso, el que podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Este inciso se aplicará en todos los casos de designación de Comisiones Investigadoras.

E. Comisiones para suministrar datos con fines legislativos

Artículo 149.- Las Comisiones para suministrar datos con fines legislativos pueden ser designadas por resolución de la Cámara de Senadores (artículo 120 de la Constitución de la República).

F. Disposiciones generales y de procedimiento

a. Del número de miembros

Artículo 150.- Las Comisiones Permanentes se compondrán de cinco a nueve miembros y las Especiales e Investigadoras

del número que se establezca al disponerse su designación.

El número de miembros de las Comisiones Permanentes será fijado por el Senado a propuesta de la Presidencia.

b. Distribución de cargos entre sectores parlamentarios

Artículo 151.- El número de representantes que corresponderá a cada sector parlamentario de la Cámara en el total de miembros de las Comisiones Permanentes se establecerá con arreglo a la proporción entre el número de Senadores de cada uno de esos sectores y el total de miembros del Senado.

Artículo 152.- La distribución de los cargos de los sectores parlamentarios en cada una de las Comisiones Permanentes será realizada por el Presidente del Senado, procurando en lo posible mantener en cada Comisión y entre los distintos sectores la proporción que estos tienen en la Cámara, así como también que en las Comisiones esté representado el mayor número de sectores.

c. Designación de integrantes

Artículo 153.- Informado por la Presidencia el número de cargos que en cada Comisión Permanente corresponderá a cada sector político, aquella designará a los Senadores que integrarán las mismas a propuesta de dichos sectores.

Todo sector político que no esté representado en una Comisión tendrá derecho a hacerse oír en ella por intermedio de un delegado que, al efecto, indicará el Presidente del Senado.

Artículo 154.- Si transcurrieran tres días sin que alguno o algunos de los sectores políticos formulara la correspondiente proposición de candidatos, el Presidente procederá a designarlos por sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 del presente Reglamento.

d. Asuntos de competencia de más de una Comisión

Artículo 155.- Cuando un asunto, por las materias de que trate, pueda corresponder a más de una de las Comisiones Permanentes, el Presidente lo destinará a la que crea más adecuada, integrándola, al efecto del estudio de ese asunto, con miembros de la otra.

Asimismo, se procurará establecer la integración por sectores, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del presente Reglamento.

e. Provisión de vacantes de las Comisiones

Artículo 156.- Las vacantes de las Comisiones se proveerán inmediatamente por el Presidente de conformidad con el artículo 152 del presente Reglamento y, si las mismas fueran temporarias y perjudicaran el trámite regular de los asuntos, se integrarán las Comisiones con miembros designados en calidad de interinos.

f. Actuación en los recesos

Artículo 157.- Las Comisiones Permanentes, Especiales e Investigadoras no podrán reunirse durante los períodos de receso, salvo expresa autorización concedida por mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara. Los recesos constitucionales suspenden los plazos fijados por el Cuerpo a sus Comisiones para expedirse.

Si hay un período extraordinario de sesiones, recuperarán la totalidad de sus atribuciones de pleno derecho. (Artículo 104, inciso final, de la Constitución de la República).

g. Sesiones secretas

Artículo 158.- En los asuntos previstos por el artículo 37 del presente Reglamento –venias para la destitución de funcionarios públicos– la Comisión de Asuntos Administrativos deberá actuar en régimen de sesión secreta.

Fuera de los casos anteriores, las Comisiones del Senado podrán actuar en sesión secreta por resolución propia o del Senado.

En todo caso de actuación en sesión secreta, el derecho de asistencia a las Comisiones quedará restringido a los miembros de la Comisión, a los Senadores y a las personas que la Comisión invite. Estas últimas deberán prestar, al comienzo de la sesión y ante el Presidente de la Comisión, promesa de guardar secreto sobre todo lo tratado en el curso de la misma.

Por lo que se refiere a las actas y versiones taquigráficas de las sesiones secretas de las Comisiones, se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

h. Designación de la Mesa

Artículo 159.- Las Comisiones nombrarán de su seno, al iniciarse cada Período Legislativo, un Presidente y un Vicepresidente.

i. Asesoramiento

Artículo 160.- Las Comisiones se asesorarán en la forma que estimen más conveniente, pudiendo invitar a funcionarios públicos y a particulares para que concurran a sus sesiones cuando lo estimen pertinente, a fin de oírlos.

Los señores Senadores podrán ser acompañados en la Sala de la Comisión por un asesor personal en el tema que se trate, el cual no tendrá autorización para hacer uso de la palabra.

Las Comisiones, con autorización del Cuerpo, podrán celebrar reunión con las Comisiones de la Cámara de Representantes que ejerzan competencia en materias afines, a efectos de la consideración conjunta de un determinado tema.

También podrán solicitar por nota los informes que juzguen convenientes a sus fines.

Artículo 161.- Las citaciones de las Comisiones se harán conocer a todos los señores Senadores.

j. Solicitud de pronto despacho

Artículo 162- El Presidente, por sí, o en virtud de acuerdo del Senado, podrá solicitar de las Comisiones el pronto diligenciamiento de un asunto que por su gravedad o urgencia así lo justifique.

k. Informes

Artículo 163.- Dispuesto por la Comisión o por su mayoría el informe que haya de presentarse al Senado, esta resolverá si ha de ser verbal o escrito y designará, al respecto, miembro o miembros informantes.

En caso de que el informe fuese escrito, resolverá quién o quiénes han de redactarlo.

Artículo 164.- Si existiese discrepancia en la Comisión, y no pudiese establecerse mayoría, cada fracción o miembro en minoría podrá presentar su informe por escrito o verbalmente.

Si hubiere mayoría, y se dispusiese informe escrito, los miembros discrepantes con ella podrán suscribir dicho informe con la nota "discorde en todo o en parte" o "con salvedades", o suscribir su propio informe en minoría.

Si se dispusiera por la mayoría informe oral, las fracciones o miembros disidentes podrán, asimismo, formular verbalmente sus discrepancias.

CAPÍTULO XX DE LOS SECTORES PARLAMENTARIOS

Artículo 165.- Por sector parlamentario se considerará a toda agrupación que, con Lema propio, hubiera obtenido representación en el Senado. Se considerará también sector parlamentario, siempre que se curse solicitud firmada por los interesados en tal sentido, ante el Presidente del Senado, a todo grupo constituido por:

- a.** Legisladores electos en listas individualizadas por un mismo Sublema.
- b.** Legisladores electos en listas que en el último acto eleccionario hubieran postulado los mismos candidatos para la Cámara de Senadores.
- c.** Legisladores que, aunque electos dentro de un mismo sublema o lista de candidatos al Senado, definan su actuación como agrupación distinta con autoridades propias.

Al sector parlamentario que sea definido como tal por el literal "c" no le corresponderá percibir una nueva partida por "Asignación de sector parlamentario" por tal decisión.

CAPÍTULO XXI DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

A. Forma de presentación y trámite

Artículo 166.- Todo asunto sobre el que deba resolver la Cámara será dirigido por escrito al Presidente, el cual le dará el destino que corresponda, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado sin anuencia de la Cámara.

No obstante, la Presidencia, previamente al trámite dispuesto en el inciso precedente, podrá consultar al Cuerpo acerca del procedimiento a seguir.

Artículo 167.- En la primera sesión que celebre la Cámara, la Secretaría dará a conocer en extracto el asunto entrado, transcribiéndose este íntegramente en el Diario de Sesiones cuando se trate de proyectos, exposiciones escritas y pedidos de informes presentados por los Senadores.

Si se observa el destino dado al asunto entrado, se votarán sin discusión aquellos que se propongan, por su orden, estándose a lo que resuelva la mayoría de presentes.

Artículo 168- Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, acompañados de copia en base electrónica. Serán rechazados por Secretaría los que no se hallen en esas condiciones.

B. Mensajes

Artículo 169.- Los Mensajes dirigidos al Senado serán recibidos por el Presidente conjuntamente con los Secretarios, y en caso de impedimento de estos, por el funcionario que les siga en el orden jerárquico inmediato correspondiente, dándose cuenta después en extracto en la próxima sesión, haya o no número suficiente para formar el quórum reglamentario.

C. Proyectos de homenajes

Artículo 170.- Los proyectos de ley o de resolución referentes a homenajes deberán presentarse por escrito a la Mesa, la cual los destinará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

Podrán exceptuarse de este trámite los siguientes proyectos:

- a) Los procedentes de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.
- b) Los que se presenten con la firma de dieciséis Senadores.

D. Informes de Comisiones

Artículo 171.- Los proyectos presentados por las Comisiones, con sus dictámenes y piezas adjuntas, se distribuirán conjuntamente con el Orden del Día.

E. Archivo de asuntos

Artículo 172.- Abierto el primer período ordinario de sesiones, previa distribución de la relación correspondiente, pasarán al archivo automáticamente todos los asuntos pendientes de la Legislatura anterior.

También pasarán al Archivo sin más trámite los proyectos que no hubiesen sido informados dentro de los tres años contados desde la fecha de su entrada. Estas disposiciones solo dejarán de cumplirse respecto de aquellos asuntos cuyo despacho se solicite del Senado por algún Senador dentro del plazo de sesenta días de su archivo.

Artículo 173.- El Senado no considerará, en el período ordinario, asuntos que no hayan llegado a él por lo menos treinta días antes del término de dicho período.

Para separarse de esta norma se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Senado.

CAPÍTULO XXII DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS

A. Plazo para la remisión a los Senadores

Artículo 174.- Las versiones taquigráficas de los debates del Senado deberán ser tomadas íntegramente, incluyendo los textos a que se dé lectura, y entregadas a los Senadores, en la parte pertinente, dentro de las doce horas del día siguiente de celebradas las sesiones.

También deberán ser recogidas íntegramente las versiones taquigráficas de las deliberaciones realizadas en las Comisiones del Cuerpo, cuando así se haya dispuesto.

B. Plazo a los Senadores para la corrección

Artículo 175.- Los Senadores devolverán las versiones revisadas dentro de las veinticuatro horas después de la hora de recibo de las mismas.

Si en ese lapso los Senadores no devolvieran las versiones corregidas, se entenderá que no formulan observaciones a la revisión practicada por la oficina competente, quedando esta facultada para la publicación de orden.

C. Difusión

Artículo 176.- En el mismo día de devolución de las versiones taquigráficas corregidas, la oficina correspondiente entregará el material completo de las sesiones para su difusión.

D. Publicación en el Diario de Sesiones

Artículo 177.- Las versiones taquigráficas de las sesiones del Senado serán consideradas como actas y serán publicadas en el Diario de Sesiones con la firma de quienes actúen en la Presidencia y Secretaría.

E. Tomos del Diario de Sesiones

Artículo 178.- Los volúmenes del Diario de Sesiones aparecerán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la última sesión correspondiente al libro a editarse.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS EXPOSICIONES DE LOS SENADORES

A. Media hora previa

Artículo 179.- Para realizar exposiciones ajenas al Orden del Día los Senadores deberán inscribirse en un registro que abrirá la Secretaría, en el cual estamparán su firma respectiva.

El Senado oirá a los exponentes luego de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, dentro de los primeros treinta minutos, improrrogables, de las sesiones ordinarias, transcurrida la cual, y sin que se requiera votación al respecto, se iniciará la consideración del Orden del Día.

En el transcurso del expresado término, el número de oradores no podrá exceder de seis, correspondiendo cinco minutos a cada uno de ellos.

No obstante, si los Senadores inscriptos no ocuparen toda la media hora previa, con posterioridad a sus exposiciones se concederá la palabra a los oradores que estén anotados a continuación, hasta el vencimiento del referido lapso.

Los Senadores que excedan del número prefijado harán uso de la palabra en sesiones sucesivas y conforme al orden prelativo de inscripción.

Cuando el Senador a quien corresponda exponer no estuviere presente en Sala, podrá ejercer su derecho en la sesión inmediata siguiente del Cuerpo, sin necesidad de proceder a su reinscripción en la lista correspondiente.

Cuando el Senador anotado renuncia a su derecho, podrá formular su exposición el que le siga en el orden inmediato siguiente en el registro respectivo.

En la referida media hora previa no se admitirán interrupciones, aclaraciones, respuestas o rectificaciones a lo expresado por los oradores, los que serán llamados al orden en el caso de formular alusiones personales o políticas. Tampoco se podrá fundar el voto ni plantear cuestiones urgentes o de orden.

Si venciese la media hora previa sin que el expositor hubiese podido finalizar su intervención, podrá prorrogarse aquella al solo efecto del excedente de tiempo que no pudo ser utilizado.

Sobre las exposiciones formuladas en la media hora previa no habrá pronunciamiento de la Cámara.

La votación que al respecto se practique no tendrá otro efecto que el de dar trámite al asunto expuesto, si ello procede a juicio del Cuerpo.

Si el destino propuesto es el de una o más Comisiones de aquel, el Presidente lo decretará por sí.

B. Exposiciones por más de cinco minutos

Artículo 180.- Para exponer por un término mayor que el autorizado precedentemente el Senador que lo solicite deberá presentarse por escrito al Presidente, indicando el tema a tratar y el término que insumirá su exposición (artículo 70 numeral 3 del presente Reglamento).

El Presidente someterá la solicitud a consideración de la Cámara, la que por mayoría absoluta del total de sus componentes podrá autorizar la inclusión del tema en el Orden del Día de la sesión que se indique, salvo cuando se pida efectuar la exposición en la misma sesión en que se presenta la solicitud.

En este último caso se requerirá la autorización concedida por la mayoría de dos tercios del total de componentes de la Cámara, la que determinará, también, la prórroga de la sesión. Para estas exposiciones se aplicará el régimen establecido en el artículo 72 del presente Reglamento.

C. Exposiciones escritas

Artículo 181.- Los Senadores podrán también presentar a la Mesa, hasta treinta minutos antes de la hora de iniciación

de la sesión fijada en la convocatoria, exposiciones escritas que no excederán de dos carillas, de las cuales se dará cuenta en extracto, y cuyo trámite se votará sin discusión, inmediatamente después de abierta la sesión o de terminada la media hora previa.

De las presentadas fuera de hora se dará cuenta en la sesión siguiente.

CAPÍTULO XXIV ORDEN EN LA SALA Y LA BARRA

A. Del orden en la Sala

Artículo 182.- Solamente podrán permanecer en el recinto destinado a la Cámara, hallándose en sesión, los Ministros del Poder Ejecutivo y los funcionarios de aquella y demás personas que disponga el Presidente del Cuerpo.

B. De la Barra

Artículo 183.- Es libre la asistencia a la Barra, salvo cuando el Senado actúe en sesión secreta.

Artículo 184.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial.

Artículo 185.- También podrá el Presidente levantar la sesión o suspenderla cuando el desorden de la Barra impida su normal prosecución.

CAPÍTULO XXV

DEL PLAZO PARA EL OTORGAMIENTO DE VENIA EN LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE DIRECTORIOS Y DIRECTORES GENERALES DE ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 186.- El plazo para el otorgamiento de la venia previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República se contará a partir del día de recibida la solicitud por parte de la Secretaría del Senado.

La Secretaría deberá disponer lo necesario a fin de que la solicitud de referencia sea distribuida a todos los miembros de la Cámara dentro de las veinticuatro horas inmediatas siguientes a la recepción del documento del Poder Ejecutivo, la que deberá contener fecha y hora de recibo.

CAPÍTULO XXVI

DEL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 187.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda podrá, dentro de los primeros veinte días de recibidos, desglosar de los proyectos mencionados los artículos referidos a Inversiones, así como aquellos otros que, por su

contenido, puedan ser analizados separadamente al no formar parte esencial de la materia presupuestal o de Rendición de Cuentas. Los primeros serán remitidos a la Comisión de Transporte y Obras Públicas y estos últimos lo serán a las Comisiones que por materia se estime pertinente.

Las referidas Comisiones que reciban de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda disposiciones para su consideración elevarán a esta sus informes siete días antes del vencimiento del plazo que el presente Reglamento otorga a la misma por el artículo siguiente.

Artículo 188.- La Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda terminará sus trabajos setenta y dos horas antes del vencimiento del plazo otorgado al Senado por aplicación del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO XXVII

MISIONES Y COMISIONES OFICIALES AL EXTERIOR

Artículo 189.- Las misiones y comisiones oficiales desarrolladas en el exterior, financiadas por el Senado, en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara, cuyo motivo sea la asistencia a organismos internacionales de los que el Parlamento uruguayo forma parte, deberán, una vez culminada la misma, presentar al Cuerpo un informe de las actuaciones cumplidas y sus resultados.

Todas aquellas misiones y comisiones oficiales en las que participen integrantes o funcionarios de la Cámara de

Senadores y que no sean convocadas a través de los organismos mencionados en el inciso anterior serán comunicadas por parte de la Presidencia del Senado al Cuerpo con el siguiente informe:

- a) Motivos o antecedentes de la misión y su justificación, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.
- b) Tiempo de duración y sumaria estimación de los resultados esperados.
- c) Número y justificación de los integrantes que asistirán. En caso de tratarse de funcionarios de la Cámara, deberá especificarse cargo y tarea que desempeñan.
- d) Un estimativo de los costos que se abonarán (pasajes, estadía, viáticos, seguro de asistencia, etc.).

CAPÍTULO XXVIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 190.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

MAYORÍAS ESPECIALES

APLICABLES AL SENADO PARA
ADOPTAR RESOLUCIONES PREVISTAS
POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC./ NUM.	MAYORÍA	VOTOS
ACUMULACIÓN DE VOTOS PARA CARGOS ELECTIVOS				
Ley reglamentaria	79		2/3	21
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
Carrera administrativa. Inamovilidad. (Modificación)	60	2º	Absoluta	16
ADUANAS				
Creación. Derechos de exportación e importación. Impuestos	85 y 87	9º	Absoluta	16
AMNISTÍAS				
Acordarlas	85	14	Absoluta	16
BANCO CENTRAL				
Cometidos y atribuciones	196		Absoluta	16
Integración del Directorio. Competencias del mismo	Disp. trans. H)		Absoluta	16
BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL				
Integración del Directorio	94 y 187 Disp. trans. M)		3/5	18
BANCOS DEL ESTADO				
Carta Orgánica. Mayorías necesarias para modificarla	199		Absoluta	16
CÁMARA DE SENADORES (Ver: Senado)				
CIUDADANÍA				
Suspensión	80	5º	2/3	21

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS
CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL				
Integración	187		3/5	19
	Disp. trans. N)			
CONSEJO DIRECTIVO DE ENSEÑANZA AUTÓNOMA				
Servicios docentes del Estado	202	2º	2/3	21
Determinación de los cometidos	204	1º	Absoluta	16
CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA (Ver: Universidad de la República)				
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA				
Procedimientos para su reforma. Leyes constitucionales	331	Lit. D)	2/3	21
DEPARTAMENTOS				
Creación	85	9º	2/3	21
DEUDA PÚBLICA NACIONAL				
Autorización, consolidación, garantías, reglamentación del crédito público	85	6º	Absoluta	16
EDILES (Ver: Intendente, Juicio Político)				
EMBAJADORES Y MINISTROS DEL SERVICIO EXTERIOR				
La ley podrá dejar sin efecto el carácter de particular confianza	168	12	Absoluta	16

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS
ENTES AUTÓNOMOS				
Creación o supresión	189	1º	2/3	21
Se podrá declarar electiva la designación de los miembros de los Directorios	189	2º	3/5	19
Servicios de dominio industrial y comercial del Estado. El grado de descentralización lo determinan la Constitución y las leyes	185	1º	Absoluta	16
Servicios descentralizados. La ley determinará si están dirigidos por un Director General	185	3º	2/3 (art. 187)	21
Vacancias temporales. Miembros de los Directorios o Directores Generales	192	3º	Absoluta	16
Miembros de Directorios y Directores Generales que no sean de carácter efectivo serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros previa venia de la Cámara de Senadores	187	1º	3/5 (art. 94)	18
La ley podrá establecer nuevo sistema de designación de miembros de Directorios y Directores Generales	187	3º	3/5	19
Integración del patrimonio de los Entes Autónomos con capitales privados	188	1º 4º	3/5 Absoluta	19 16

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC./NUM.	MAYORÍA	VOTOS
EXPROPIACIONES				
Realizadas por el Poder Ejecutivo con fines de desarrollo económico	231		Absoluta	16
FISCALES				
Venia para su designación	168	13	3/5	19
FUERZAS ARMADAS				
Aumento de efectivos militares. Autorización	85	8º	Absoluta	16
FUNCIONARIOS				
Cargos de carácter político o de particular confianza	60	4º	Absoluta	16
De Gobiernos Departamentales y de Entes Autónomos. La ley puede establecer normas especiales	64		2/3	21
De la Administración (Ver: Administración Central, carrera administrativa)				
GOBIERNOS DEPARTAMENTALES				
Ver: Funcionarios				
Ver: Iniciativa popular				
Ver: Monopolios				
GRAVÁMENES DEPARTAMENTALES				
La ley podrá extender la esfera de su aplicación y ampliar las fuentes imponibles	298		Absoluta	16

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS
GUERRA				
A la Asamblea General compete: aprobar o reprobado tratados de paz o alianza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras	85	7º	Absoluta	16
IMPUESTOS MUNICIPALES				
Exenciones	297	7º	Absoluta	16
IMPUESTOS NACIONALES				
Se necesita ley para sancionarlos	87		Absoluta	16
INAMOVILIDAD				
(Funcionarios de la Administración Central)				
Ver: Administración Central, carrera administrativa				
INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN				
Composición del Directorio	187		3/5	18
	Disp. Trans. G) a)			
INTENDENTES Y MIEMBROS DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES				
Acusación ante la Cámara de Senadores	296	1º	1/3 (art. 93)	11
Separación de sus cargos	296	2º	2/3	21
JUNTAS DEPARTAMENTALES				
Miembros, modificación de su número	269		2/3	21
Referéndum. Recursos contra decretos de las mismas. Ver: Referéndum				

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS
LEMAS				
Acumulación de votos para cargos electivos. La ley reglamentará la disposición	79		2/3	21
LEYES CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN				
La Cámara podrá dejar sin efecto la declaratoria de urgencia.	168	7º ap. c)	3/5	19
MINISTERIOS				
Denominación, competencia. Atribuciones. Modificaciones de su número	174	1º	Absoluta	16
Iniciativas del PE	174	3º	Absoluta	16
MINISTROS				
Llamado a Sala	119		1/3	11
MONOPOLIOS				
Competencia de la Asamblea General. Concesión	85	17	2/3	21
Para instituirlos a favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales	85	17	Absoluta	16
Ley reglamentaria de:				
a) Elecciones internas	77		2/3	21
b) Candidatos a Presidencia y Vicepresidencia y formas de suplir las vacantes	77		2/3	21

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS
c) Candidato a Intendente	271		2/3	21
d) Establecimiento de candidatura única	271		2/3	21
PENSIONES GRACIABLES				
Voto secreto	111		Absoluta	16
PROHIBICIONES				
Actos de carácter político. La ley podrá extender la prohibición a otras actividades	77	2º num. 8º	2/3	21
REFERÉNDUM				
Interposición del recurso ante las leyes y ejercicio del derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo	79	2º	Absoluta	16
Gobiernos Departamentales. Recursos contra los decretos de las Juntas Departamentales. La ley podrá instituir y reglamentar la iniciativa popular	304		Absoluta	16
REGISTRO CÍVICO O DE ELECCIONES				
Toda nueva ley; modificaciones o interpretaciones de leyes vigentes	77	2º num. 7º	2/3	21
Materia de gastos, presupuestos y de orden interno	77	2º num. 7º	Mayoría	
REPRESENTANTES NACIONALES				
El número de Representantes podrá ser modificado por ley	88	4º	2/3	21

MAYORÍAS ESPECIALES CONSTITUCIÓN

	ARTÍCULO	INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS
SENADORES				
Suspensión de sus funciones, fueros	114		2/3	21
Causales de suspensión	115	1º y 2º	2/3	21
Renuncias voluntarias	115	3º	Mayoría de presentes	
Reglamentación de prohibiciones establecidas en la Constitución	126		Absoluta	16
SENADO				
Sanción de su Presupuesto y posteriores modificaciones	108		3/5	19
Servicios docentes del Estado (Ver: Consejo Nacional de Enseñanza)				
TRATADOS, CONVENCIONES O CONTRATOS CON POTENCIAS EXTRANJERAS	85	7º	Absoluta	16
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO				
La ley podrá crear órganos inferiores dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	320		3/5	19
TRIBUTOS	298		Absoluta	16
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA				
Consejo Directivo. Designación	203		Absoluta	16
Urgencia. (Leyes). Ver: Leyes con declaratoria de urgente consideración				
VOTO SECRETO Y OBLIGATORIO				
Reglamentación	77	2º, num. 2	Absoluta	16

MAYORÍAS ESPECIALES

PARA ADOPTAR RESOLUCIONES PREVISTAS
POR EL REGLAMENTO DEL SENADO

MAYORÍAS ESPECIALES REGLAMENTO DEL SENADO

ASUNTOS ENTRADOS	ARTÍCULO INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS	
Consideración de los ingresados menos de 30 días antes del término del período ordinario	173	Absoluta	16	
Modificación del trámite dispuesto	167	Segundo	Mayoría de presentes	
COMISIÓN PERMANENTE				
Elección de miembros. Votación	98, 99 n° 4. y 100		Cédulas escritas	
COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES E INVESTIGADORAS				
Actuación durante el receso	157	Absoluta	16	
CUESTIÓN POLÍTICA				
Se considera cuestión de orden	69	2.	2/3 de presentes o mayoría absoluta	16
DISCUSIÓN				
General				
Para declararla libre	72	Final	2/3 de componentes	21
Particular				
Para declararla libre	74	Primero	2/3 de componentes	21
Tiempo complementario a los restantes Senadores	72	Quinto	2/3 de presentes	
EXPOSICIONES POR MÁS DE 5 MINUTOS				
A efectuarse en la misma sesión en que se presenta la solicitud	180	Tercero	2/3 de componentes	21

MAYORÍAS ESPECIALES REGLAMENTO DEL SENADO

	ARTÍCULO INC./NUM.		MAYORÍA	VOTOS
Inclusión en el Orden del Día de la sesión que se indique	180	Segundo	Absoluta	16
Prórroga de la sesión	180	Tercero	2/3 de componentes	21

FUEROS

Las cuestiones que afecten los fueros del Cuerpo, de las Comisiones o de los Senadores se consideran de orden	69		2/3 de presentes o mayoría absoluta	16
Decisión sobre el fondo del asunto	69		2/3 de presentes	

INTERPELACIÓN

(Ver: Ministros. Llamado a Sala)

MAYORÍAS

Para tomar resolución, empate, mayorías especiales y reglamentarias.	108 y 109			
--	-----------	--	--	--

MINISTROS

Llamado a Sala. Requerir presencia inmediata del Ministro (casos graves y urgentes)	112	Segundo	Absoluta	16
Llamado a Sala. Proposición	111	Segundo	1/3 componentes	11
Llamado a Sala. Régimen de debate libre para interpelante y Ministro	115	Segundo	Absoluta	16

MAYORÍAS ESPECIALES REGLAMENTO DEL SENADO

	ARTÍCULO INC. / NUM.	MAYORÍA	VOTOS	
Llamado a Sala. Requisitos para que el Senado pueda formular las declaraciones del artículo 121 de la Constitución	114	Primero	Absoluta	16
Prórroga de la hora de la sesión	114	Final	1/3	11
Reiteración de solicitud de interpelación no efectuada o interrumpida por falta de número	113	Segundo	(Votación nominal)	
Sesión de interpelación. Fijación por la Cámara de fecha y hora de realización	112	Primero	1/3	11
PENSIONES GRACIABLES	100	Final	(Votación p/ papeletas)	
PRESIDENTE				
Ad hoc o provisorio. Elección	20 y 100		Relativa (Votación nominal, de "palabra")	
RECESO				
Comisiones. (Ver: Comisiones)				
RECONSIDERACIÓN				
Oportunidad para solicitarla	107	Primero	Mayoría de presentes	

MAYORÍAS ESPECIALES REGLAMENTO DEL SENADO

	ARTÍCULO INC./NUM.	MAYORÍA	VOTOS
Resoluciones. Anulación o modificación	107	Final	Número mayor que el que la sancionó o más de la mitad del total de componentes
			Núm. may. o 16
REGLAMENTO			
Modificación	2		Más de la mitad de componentes
			16
SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS			
Designación	129		Absoluta Votación nominal
			16
Destitución	137		Absoluta
			16
SESIONES			
Sesión ordinaria inicial de cada período: para realizarla	11		Absoluta
			Absoluta
Celebrar sesión	53		1/3 miembros
			11
Citación en caso de urgencia	46	Segundo	Absoluta
			16
Modificar régimen de sesiones	23	Segundo	Absoluta
			16
Ordinarias. Dejarla sin efecto	30		Absoluta
			16
Extraordinarias. Dejarlas sin efecto	30		Mayoría de presentes
Levantamiento de cualquier sesión	30	Segundo	Mayoría de presentes

MAYORÍAS ESPECIALES REGLAMENTO DEL SENADO

	ARTÍCULO INC./ NUM.	MAYORÍA	VOTOS
Secreta: adjudicación de ese carácter	32		2/3 de presentes
Secreta: continuar la sesión con ese carácter	33 y 35		2/3 de presentes
Secreta: levantamiento de ese carácter	38		2/3 de presentes
Secreta: para un asunto determinado	36		2/3 de presentes
URGENCIA. DECLARACIÓN			
Declaración relativa a asuntos distribuidos	69	5.	Absoluta 16
Declaración de asuntos no distribuidos	69	5.	2/3 de componentes 21
Inclusión, previo repartido, en el Orden del Día de la sesión siguiente	69	5.	Absoluta 16
(Ver: Sesiones. Citación en caso de urgencia)			
VICEPRESIDENTES			
Elección	20 y 100	Tercero	Relativa (Votación nominal, de "palabra")
VOTACIÓN			
Votación por capítulos	104	Segundo	2/3 de presentes

TIEMPO DE LOS ORADORES

TIEMPO DE LOS ORADORES

	MINUTOS	ARTÍCULOS	APARTADO	INCISO
CUESTIONES DE ORDEN				
Cuestión política (cada sector parlamentario)	15	69		3°
Fueros (sobre el fondo de la cuestión y por una sola vez cada orador)	15	69		2°
Que admiten discusión (por una sola vez cada orador)	5	68		2°
Que no admiten discusión	5	69		1°
DISCUSIÓN ÚNICA				
(Por una sola vez cada orador)	20	71		2°
DISCUSIÓN GENERAL				
Discusión general (por una sola vez)	30	72		2°
Miembro/s informante/s o firmantes del proyecto (si no hay informe)	45	72		3°
Miembro/s informante/s o firmantes del proyecto (aclaración o explicación)	3	72		3°
Miembro/s informante/s o firmantes del proyecto (antes de dar el punto por suficientemente discutido)	15	72		3°
Senadores por insuficiencia del término y por 2/3 de presentes (discusión general)	15	72		5°

TIEMPO DE LOS ORADORES

	MINUTOS	ARTÍCULOS	APARTADO	INCISO
DISCUSIÓN PARTICULAR				
Senadores (por una sola vez)	15	74		1°
Senadores (para declarar libre la discusión, por 2/3 de componentes, art. 72 inc. final)	Libre	74		1°
Miembro/s informante/s o firmantes (para ocuparse de cada artículo)	15	74		2°
Miembro/s informante/s o firmantes (para modificaciones, sustituciones o adiciones)	3	74		2°
INTERRUPCIONES, ACLARACIONES Y ALUSIONES				
Interrupción: computándose al orador el tiempo de su duración	3	88		1°
Rectificaciones, aclaraciones o alusiones	3	90		1°
FUNDAMENTO DE VOTO				
Durante la votación nominal o después de la sumaria	3	105		2°
LLAMADO A SALA (art. 119 Constitución)				
Senador que lo formuló y Ministro (exposición inicial y contestación)	60	115		1°

TIEMPO DE LOS ORADORES

	MINUTOS	ARTÍCULOS	APARTADO	INCISO
Miembro interpelante y Ministro (segunda intervención)	30	115		1°
Miembro interpelante y Ministro (al finalizar el debate, intervención de cierre)	15	115		1°
MEDIA HORA PREVIA				
Oradores (máximo 6)	5	179		3°
RECONSIDERACIÓN				
Fundamentación	5	107		1°
REGLAMENTO				
Se contraviene el Reglamento	10	7		

TABLA
MAYORÍA, DOS TERCIOS Y TRES QUINTOS

Número de Senadores	Mayoría	Dos tercios	Tres quintos
16	9	11	10
17	9	12	11
18	10	12	11
19	10	13	12
20	11	14	12
21	11	14	13
22	12	15	14
23	12	16	14
24	13	16	15
25	13	17	15
26	14	18	16
27	14	18	17
28	15	19	17
29	15	20	18
30	16	20	18
31	16	21	19

